



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL



DOSSIER ESPECIAL

Fallos Inéditos | Artículos | Entrevistas

Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer

REVISTA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA

Año
2025

Contenidos

05	<i>"Cuando se trata de derechos, no hay modas. Hay obligaciones y responsabilidades" - Dra. Natalia Gherardi</i>
12	<i>Combatiendo la violencia de género. La experiencia en Entre Ríos - Dra. Susana Medina</i>
18	<i>Llegar a la comunidad, construir equidad - Dra. Marisa Spagnolo</i>
21	<i>¿Basta con Juzgar? Hablemos del rol comunicacional de los organismos judiciales para desnormalizar la violencia - Lic. Sonia Pilar Vaamonde</i>
27	<i>La perspectiva de género más allá del discurso: "María y otros vs. Argentina" - Dra. Soledad Vicente Reparaz</i>
32	<i>Esteretipos de género en el incumplimiento de las tareas de cuidado como supuesto de violencia psicológica hacia la mujer cuidadora - Dra. María Elena Vallejos Shulze</i>
41	<i>Un hito en la aplicación de la perspectiva de género en la justicia: el caso "Q.C., E.S. C/ T., B." - Dra. Valeria Soledad Fornaroli</i>
48	<i>Interés Superior del Niño y violencia digital. El juez de familia como garante de derechos en la aplicación de la Ley Olimpia - Dra. Romina Acuña</i>
54	<i>La perspectiva de género como eje del trabajo social forense: un imperativo ético y técnico - Lic. Silvia Noemí Araujo</i>

60	<i>Una medida reafirma el cuidado como derecho humano: restituyen a una madre el acompañamiento de su beba en el hospital</i>
62	<i>Violencia y reparación: un fallo que revisa un acuerdo firmado bajo coacción</i>
64	<i>Despido durante el embarazo: reconocen violencia laboral</i>
66	<i>Quienes cuidan también tienen derecho a ser cuidados</i>
68	<i>El derecho a procrear no puede depender del estado civil</i>
69	<i>Denunciado por su hija, un hombre fue condenado a 5 años de prisión por privación ilegítima de la libertad</i>
71	<i>Comunicó un embarazo de alto riesgo y la despidieron: el STJ ratificó la protección reforzada de la maternidad</i>
73	<i>El STJ advierte sobre la rigidez en la aplicación de plazos procesales en casos de violencia de género</i>
75	<i>El rol del imputado en la función pública, eje para la aplicación de la causal de suspensión del plazo de la prescripción</i>





Dra. Natalia **GHERARDI**

Abogada (Universidad de Buenos Aires). Traductora Pública (Universidad de Buenos Aires) - Maestría en Derecho (LL.M) de London School of Economics and Political Science - Directora Ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) - Dicta clases sobre género, derecho y políticas públicas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Nacional de Lanús y en la Universidad Nacional de La Plata - Recibió la beca Chevening del Foreign, Commonwealth and Development Office de Gran Bretaña - Autora de artículos en libros y revistas nacionales y extranjeras - Co-directora de la Red de Acceso al Aborto Seguro Argentina (REDAAS).

“Cuando se trata de derechos, no hay modas. Hay obligaciones y responsabilidades”

Se cumplen 10 años del movimiento “Ni una Menos”, ¿qué lecturas puede realizar de la lucha contra la erradicación de la violencia contra las mujeres en esta década?

En estos años se dieron transformaciones profundas en nuestro país. Con el movimiento Ni Una Menos, finalmente, un tema que era prioridad para las organizaciones de mujeres y feministas desde hacía décadas, se volvió también un tema relevante para las políticas públicas. Esto lo vimos muy claramente en los monitoreos que desde hace muchos años el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) lleva delante de las campañas electorales: de una presencia muy marginal de la agenda de género previo al 2015, en las elecciones presidenciales de ese año todas las fuerzas políticas se sintieron interpeladas por un movimiento social que desbordó las calles y llegó con fuerza a los medios comunicación, a figuras públicas y también a la política. Fue entonces que desde las distintas campañas electorales formularon propuestas en relación con la violencia de género. Luego, a partir del 2016 Argentina tuvo por primera vez desde la sanción de la ley 26.485 de 2009, un Plan Nacional de Acción para abordar las violencias por razones de género. A ese primer plan (liderado por el entonces Instituto Nacional de las Mujeres – INAM) siguieron otros impulsados por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad creado en diciembre de 2019 y que implementó dos planes sucesivos entre 2020 y 2023.

Hoy parece un lugar común cuestionar la falta de efectividad de estos planes nacionales, como si la persistencia de la violencia hacia las mujeres fuera sólo debido a la ineficacia de las acciones estatales o la falta de un diagnóstico adecuado de las feministas y organizaciones de mujeres. **Pelearse con la evidencia que muestra el impacto que tiene desigualdad, la exclusión, el desprecio por la vida y la integridad de las mujeres, no hace que el problema desaparezca:** la violencia hacia las mujeres en distintos ámbitos de la vida social, política y económica sigue existiendo porque hay una cultura generalizada que todavía la tolera.



Desde el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género han puntualizado la falta de implementación efectiva de políticas públicas. ¿Qué cifras revelan las consecuencias de esa deuda del Estado, especialmente en regiones más vulnerables como el NEA?

Mientras haya muertes violentas de mujeres que se pueden evitar, mientras haya niñas, adolescentes, mujeres que viven en condiciones de vulnerabilidad y que no cuenten con el apoyo del Estado cuando lo necesitan, tendremos la obligación de señalar los problemas de implementación de las políticas públicas. Y esto es cierto tanto a nivel nacional como a nivel provincial y municipal: todos los niveles de gobierno tienen la responsabilidad de ofrecer respuestas concretas a través de políticas integrales, coordinadas, sostenidas en el tiempo. Los datos hay que analizarlos con seriedad, con el objetivo de entender y aportar a la solución de los problemas, sin promover interpretaciones capciosas.

Los números de femicidios registrados por el Observatorio de la Justicia que lleva la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema desde 2015 (y que se alimenta de la información que entregan los poderes judiciales de todas las provincias) muestra una evolución: el número absoluto de víctimas directas de femicidio ascendió entre 2017 y 2019, luego inició un leve descenso en 2020, 2021 y 2022, pero en 2023 la tendencia cambió y volvió a incrementarse la cantidad de mujeres asesinadas por razones de género aunque sin llegar a los niveles anteriores a la pandemia. Si se toma el período completo (2017-2024), hubo una caída del 9,5%, ya que pasó de 252 víctimas directas de femicidio registrado en 2017 a 228 víctimas en 2024, una diferencia absoluta de 24 casos. Esto es promisorio y seguramente se debe a las políticas sostenidas desde hace una década en distintos espacios. Ahora, sigue siendo una cantidad de mujeres asesinadas inaceptable. Inaceptable. Sobre todo, porque muchas de esas muertes podrían haberse evitado.

La violencia letal se registra mayoritariamente en el marco de vínculos familiares: el 76% de las causas judiciales de femicidio directo en 2022, el 75% en 2023 y el 77% en 2024 se dieron en un contexto familiar. La vivienda es el lugar donde se producen la mayoría de los hechos. El vínculo predominante entre agresor y víctima es sexo-afectivo: son parejas actuales o pasadas. En 2022 el 59% de los femicidios fue cometido por una pareja o ex pareja; en 2023 fueron el 64%; y en 2024 fueron el 54%. Esto quiere decir que de las 228 víctimas directas de femicidio en 2024, 114 fueron asesinadas por una pareja o ex pareja.

Para tomar dimensión de esto pensemos que España tiene aproximadamente la misma población que Argentina, y las mujeres asesinadas por una pareja actual o anterior en 2023 fueron 58 (el año anterior habían sido 50).

Creo que la pregunta que tenemos que hacernos es ¿para qué sirve un registro de femicidio? Y la respuesta, en mi opinión, debe ser siempre “para trabajar mejor”. Si la información del Registro muestra que había denuncias previas, que había órdenes judiciales incumplidas, si la mujer buscó asistencia y no la obtuvo o fue insuficiente, o si no confiaba o desconocía la existencia de espacios o instituciones para asistirla, todo eso es una interpelación indiscutible para que se trabaje mejor. Con las leyes, claramente no alcanza.



¿Qué claves culturales, sociales, ideológicas y económicas tendría en cuenta para comprender las políticas públicas adoptadas (y desechadas) en este período de tiempo?

La violencia hacia las mujeres no es un problema de política criminal, o de políticas de seguridad solamente. Si la mayoría de los femicidios se produce en el marco de vínculos de familia y de pareja, hay una serie de circunstancias que contribuyen a construir el marco de dependencia emocional y económica. En un primer momento construyen relaciones donde hay cierto sometimiento, muchas veces invisible para la propia adolescente, joven, mujer. Y luego, una vez que se toma conciencia o dimensión de la violencia, y sobre todo cuando se buscan alternativas para salir de esa situación, empiezan a jugar los obstáculos emocionales pero también materiales para salir de allí.

Son obstáculos simbólicos o emocionales que la pueden llevar a tener una cierta ambivalencia (“a pesar de todo es la persona que quiero, con quien construí un proyecto de familia”, “tenemos hijos en común”); cuando se trata sobre todo de mujeres mayores se escucha mucho el temor al prejuicio y la condena social (“cómo afrontar a la familia o mi comunidad”); pero también son muy claros los obstáculos materiales y concretos marcados por la dependencia económica, las dificultades para acceder a un empleo bien remunerado, organizar el cuidado de los hijos pequeños de modo de poder disponer del tiempo para sostener un empleo.

Entre las distintas iniciativas que se implementaron en estos años, el Programa Acompañar fue el que mejor capturó en su diseño las distintas dimensiones de la respuesta de política pública necesaria: acompañamiento emocional para contribuir al fortalecimiento de la mujer; asesoramiento y patrocinio jurídico para transitar el laberinto de los procesos judiciales; y un apoyo económico modesto (en su diseño era un salario mínimo vital y móvil por un período de 6 meses, luego en agosto de 2024 por Decreto del Ejecutivo se resolvió reducir el plazo a 3 meses). La implementación de este programa, que inició en 2022, tuvo varios problemas en su ejecución y desde ELA hicimos una investigación que si bien marcaba lo acertado del diseño proponía varias líneas de mejora y llamaba la atención sobre problemas de implementación. La respuesta de esta gestión fue su casi total desarticulación.

La nueva normativa del programa condiciona el acceso de las potenciales destinatarias a la presentación de la denuncia policial, lo que además atenta contra un enfoque respetuoso de las personas en su proceso de decisión y que acompañe la evaluación subjetiva de las mujeres en cuanto a iniciar o no un proceso judicial. Porque obligar a alguien a plantear una denuncia sin ningún acompañamiento, patrocinio o contención (con la esperanza de quizá en algún tiempo lograr 3 meses de un modesto subsidio) la pone más en peligro de lo que la ayuda. No parece una buena decisión. Por eso no llama la atención que, en medio de tantos mensajes contradictorios desde el Poder Ejecutivo, con incertidumbre sobre el resultado, sin espacios de recepción de solicitudes en las provincias, el número de pedidos de inscripción para el Programa Acompañar se redujo de manera significativa: de 47.000 solicitudes cargadas en todo el país en 2023, se redujeron a 2100 en 2024 y solo 10 en el primer semestre de 2025. ¿Será porque ya no hay más mujeres que viven situaciones de violencia? ¿Será que no necesitan asistencia del Estado? Claro que no. Lo que pasa es que ya ni creen que puedan llegar a recibir algún apoyo.



Se ha referido con anterioridad a la multiplicidad de nudos críticos en la desigualdad de las mujeres -los techos de cristal, las escaleras rotas y los pisos resbalosos-. ¿Cuál es su reflexión en la actualidad?

En un contexto socioeconómico complejo, las dificultades son muchas. Pero si tenemos que pensar en un factor que explica ese nudo crítico de la desigualdad diría que se vincula con la desigual distribución social de los cuidados. La forma en que se organiza la cantidad de acciones que hacen a nuestra vida cotidiana, la atención de las necesidades emocionales y físicas de nuestras familias (hijos, personas mayores, pero en general todas las personas), no está distribuida de manera equitativa entre las personas (en particular, entre las mujeres y los varones de las familias) pero además está distribuida de manera muy desigual en los distintos niveles socioeconómicos. Las personas de mayores ingresos cuentan con más posibilidades de obtener servicios e infraestructura que contribuyan a liberar el tiempo de las familias (y en particular de las mujeres) para poder organizar mejor el equilibrio entre la distintas dimensiones de la vida laboral, familiar, personal.

Actualmente, casi una de cada dos mujeres participa en el mercado laboral, alcanzando uno de los niveles de participación femenina más altos de las últimas décadas. Sin embargo, esta incorporación al empleo remunerado no ha venido acompañada de una redistribución equitativa de las tareas de cuidado, lo que obliga a muchas mujeres a conciliar, de manera precaria, ambas actividades. Si se suman las horas dedicadas al trabajo remunerado y no remunerado, las mujeres trabajan en promedio siete horas semanales más que los varones.

Además, la composición de las familias también se ha transformado: los hogares monomarentales o monoparentales pasaron del 12 % en 1986 al 19 % en 2018, lo que genera mayores dificultades para equilibrar tiempo, ingresos y apoyos.

Claro que no hay una única manera de cuidar ni de organizar la vida familiar, pero sin la posibilidad de contar con tiempos (licencias en los empleos), o servicios (vinculados con los espacios de cuidado infantil, escuelas de jornadas extendidas, ámbitos de atención de la salud, mejor transporte y una organización urbana que sea accesible para todas las personas) sin duda todo recae mucho más en las familias y, sobre todo, en las mujeres.

¿Cuáles son aún las principales falencias frente a las denuncias de violencia?

Hicimos varias investigaciones para documentar los problemas de acceso a la justicia en los casos de violencia hacia las mujeres. Si bien hubo avances y hay muchas instituciones que hacen esfuerzos genuinos por apoyar con políticas de acceso, lo cierto es que sigue habiendo muchos obstáculos que no se logran resolver. **En nuestra última investigación sintetizamos algunos de estos obstáculos: en primer lugar, falta de información clara y oportuna sobre recursos y dispositivos de atención, asistencia y protección de mujeres en situación de violencia. Luego, falta de información accesible y de asesoramiento adecuado sobre el funcionamiento del Poder Judicial, las diferentes instancias y causas que se ponen en marcha cuando se inicia una denuncia de violencia.** Esto varía entre las distintas jurisdicciones, pero muchas veces hay causas penales, en los ámbitos de familia, que pueden involucrar también los servicios sociales...sin información, asesoramiento y



patrocinio jurídico, es un verdadero laberinto para las mujeres, muy difícil de describir. Tercero, hemos visto que todavía falta aplicar adecuadamente una perspectiva de género en los actores que intervienen en el proceso y falta de acompañamiento psicosocial y/o terapéutico, que ayuden a transitar las causas judiciales sin revictimización. Finalmente, hay enormes limitaciones por la falta de acceso a recursos económicos para responder a las condiciones que el proceso judicial impone a las mujeres, que profundiza las tensiones entre las demandas del proceso y la organización de tareas profesionales y familiares.

En América Latina, se estima que al menos 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida, sin hablar de la violencia psicológica, económica o simbólica (más sutil esta última). ¿Qué dice esta cifra sobre la persistencia de la violencia estructural y cómo se expresa particularmente en el contexto argentino?

La situación de toda la región es preocupante, y eso lo muestra con claridad el informe que hace el Mecanismo de Seguimiento para evaluar la aplicación de la Convención de Belém do Pará (ME-SECVI), que muestra en su última evaluación que la situación de acceso a la justicia sigue siendo problemática. **Si bien hay claramente un avance en marcos normativos y aún en la formulación de planes de nacionales de acción en muchos países de América Latina, esto no se traduce de manera similar en presupuesto adecuados aplicados por instituciones jerarquizadas y sólidas que puedan mantener esfuerzos sostenidos como los que se requiere para revertir una mirada cultural sobre las mujeres, los vínculos, el respeto por la autonomía y el derecho a una vida digna.** Lo más importante, creo yo, es tomar conciencia que este no es un problema “de las mujeres”, ni un tema de un sector o grupo social. Es un tema social, cultural, que nos involucra a todas las personas.

Desde la labor que lleva adelante el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, ¿qué estrategias concretas usted considera que han demostrado ser efectivas en la prevención de la violencia de género?

ELA es una organización de la sociedad civil que combina la producción de evidencia, la incidencia política y la articulación de diversos actores sociales, comunitarios, académicos, públicos y privados para transformar políticas públicas y prácticas sociales, promoviendo la igualdad de género como un derecho humano fundamental y generando cambios estructurales en Argentina y América Latina. Nuestro trabajo contribuye a fortalecer las instituciones de la democracia así como también a transformar las condiciones que impactan negativamente en el bienestar físico y mental de las mujeres, abordando desigualdades de género que limitan su autonomía, perpetúan la sobrecarga de cuidados y las exponen a distintas formas de violencia.

En nuestra experiencia, creemos que es importante construir puentes entre comunidades, organizaciones y decisores, conectando las experiencias locales con transformaciones políticas y estructurales. En materia de violencias por razones de género, justicia reproductiva, políticas de cuidados y participación en democracia, desde ELA generamos espacios de encuentro donde distintos actores intercambian puntos de vista creando perspectivas novedosas que integran diferentes experiencias y abordajes.



Así fue como en 2015 impulsamos la primera encuesta de prevalencia de violencia contra las mujeres proporcionando evidencia para diseñar políticas públicas en alianza con el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ese mismo año, reunimos a más de 100 organizaciones de todo el país para definir los lineamientos del primer Plan Nacional de Acción contra las Violencias. Además, a través de nuestras investigaciones visibilizamos modalidades de violencia poco abordadas como la obstétrica, laboral y política, ampliando la comprensión de sus impactos en la salud de las mujeres y en poblaciones específicas como las migrantes. Esto incluyó investigaciones, acciones de formación e incidencia con actores estratégicos y apoyo a organizaciones territoriales.

¿Cómo observa la organización social del cuidado en Argentina? ¿Cuál es, en ese sentido, el mayor desafío?

Hay un desafío cultural en la interpelación a los actores estatales, identificar y comprender cuál es su rol, cuales son las obligaciones que establecen no sólo las regulaciones nacionales sino también el marco internacional de Derechos Humanos. En agosto de este año se publicó la Opinión Consultiva N° 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, que precedió por pocos días la celebración de la Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe que derivó en el Compromiso de Tlatelolco.

Fue la primera vez que un Tribunal de Derechos Humanos reconoció al cuidado como un derecho humano autónomo. Esto sucedió en el ámbito Latinoamericano, desde donde la academia y el movimiento de mujeres había promovido su conceptualización. A lo largo del texto de la Opinión Consultiva, la CIDH desarrolla las implicancias que tiene el tratamiento de este derecho como un derecho autónomo y también desarrolla su interrelación con un conjunto de derechos interdependientes e inescindibles del derecho al cuidado en sus tres dimensiones: el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, incluyendo también su interrelación con los apoyos necesarios para el ejercicio del derecho a la autonomía de las personas con discapacidad, su derecho a vivir una vida digna, libre, con plena participación en la comunidad.

Creo que hay una mala comprensión de qué significa una política pública de cuidados: hace pocos días se conoció la posición de Argentina cuestionando la incorporación de la igualdad de género y las políticas de cuidados como un tema relevante para el desarrollo económico, en el marco de las negociaciones que lleva adelante el G20. Creo que es importante vencer los prejuicios y el desconocimiento para reconocer que las políticas de cuidado buscan reconocer, redistribuir y valorizar el trabajo de cuidado, tanto familiar como social, generando mejores condiciones para el ejercicio de la autonomía de todas las personas. En esta oportunidad, tal como había sucedido en 2024, nuestro país no sólo se aísla del consenso regional y global, sino que también pone en riesgo políticas clave para erradicar la violencia de género, garantizar la autonomía económica de las mujeres y fortalecer la economía del cuidado.

¿Qué avances legislativos impulsaría o modificaría en la protección de los derechos de las mujeres?

No es en la legislación donde debemos enfocar los esfuerzos sino en la implementación de las normas, con esfuerzos coordinados, sostenidos y buscando activamente dar respuestas



a los problemas concretos que subsisten, en particular considerando las realidades de los diversos territorios. Argentina es un país federal, amplio, extenso, diverso. Frente al desinterés que muestra el Estado nacional para ejercer su rol de rectoría y de impulso de políticas públicas, sin desconocer que esa responsabilidad no es renunciable, al mismo tiempo corresponde poner el foco en las provincias que tienen también la responsabilidad directa de dar respuesta a las personas que habitan su territorio.

En esta conmemoración, ¿qué mensaje le gustaría que llegue con más fuerza a las autoridades nacionales y provinciales, y a la sociedad en su conjunto?

No hay “modas” cuando se trata de derechos, cuando se trata de promover las condiciones para que las personas tengan una vida digna. Hay obligaciones y responsabilidades. Las movilizaciones y la conciencia social que se despertó con las marchas de Ni Una Menos en 2015 pueden haber perdido la intensidad que tuvieron, pero los problemas centrales que se denunciaron siguen allí. Cuando hablamos de violencia por razones de género, uno de los temas que nos preocupan es la forma en que se fue construyendo una narrativa que parece indicar que las mujeres mienten, que tergiversan los hechos, que manipulan el sistema en busca de un provecho que, claramente, mirando los datos de femicidios y violencias, no existe.

Los obstáculos al acceso a la justicia que enfrentan las mujeres, niñas, niños y adolescentes que enfrentan situaciones de violencia de género se profundizan con el tiempo que demora la justicia en resolver las causas en las que interviene. Si bien este es un problema general en términos de extensión de los procesos judiciales, en los casos de violencia por razones de género el impacto en las vidas de todas las partes involucradas es particularmente dañino. Estas demoras generan un problema de denegación de justicia y pueden amplificar los perjuicios sobre las personas involucradas, cuya culpabilidad o inocencia queda indefinida por largos períodos de tiempo.

En todo caso, el principal problema que se debe resolver para abordar de forma eficiente el fenómeno que hoy algunas personas señalan como de “denuncias falsas” es el de la falta de celeridad en la resolución de los procesos judiciales en general y los penales en particular. No todo hecho que no se haya podido probar se debe a una “falsa denuncia”. Son muchos los casos en que los mismos fiscales plantean acusaciones que no logran probarse en juicio y no se especula que las fiscalías actúen guiados por “falsas denuncias”. En ocasiones, lo que sucede es que no se ha logrado reunir la prueba que requiere el debido respeto de las garantías del proceso penal para llegar a una condena.

Lo importante sería lograr que la resolución (en uno u otro sentido) no se extienda indefinidamente en el tiempo y que se haga de modo tal que evite la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

En definitiva, necesitamos analizar los problemas complejos libres de perjuicios, con datos confiables, en diálogos honestos y no cargados de una intencionalidad que sólo busca desacreditar al otro, como el “el otro” no fuéramos también nosotros mismos.



Dra. Susana **MEDINA**

Presidenta de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). Presidenta de la Sala n° 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - Presidenta de la Federación Mujeres Jueces de Latinoamérica (FEMJUL) - Directora Académica del Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial "Dr. Juan Bautista Alberdi" - Magíster en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral) - Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia - Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia)

Combatiendo la violencia de género. La experiencia en Entre Ríos

La erradicación de la violencia por razones de género constituye un compromiso internacional asumido por el Estado argentino en el marco de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Introducción

Estas normas imponen a los Estados parte el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer. En cumplimiento de tales mandatos, la Argentina sancionó la Ley 26.485 y, a través de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creó el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA).

Este registro, que se nutre del aporte de todas las jurisdicciones provinciales, entre ellas la de Entre Ríos, constituye una herramienta fundamental para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia, orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En Entre Ríos este compromiso se ve reforzado con la creación del Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia (REJUCAV), iniciativa pionera en el país que permite un abordaje integral y sistemático de la información judicial vinculada a la violencia de género.



Cifras a nivel nacional según la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹

De acuerdo con el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el año 2024 se registraron 247 víctimas letales de violencia de género en el país.

De ellas, 228 fueron víctimas directas de femicidio (220 mujeres cis y 8 mujeres trans/travestis) y 19 personas resultaron víctimas de femicidios vinculados, es decir, muertes de terceros -familiares o allegados- producidas en el contexto o con motivo de un femicidio.

El relevamiento -realizado sobre causas judiciales en trámite en todas las jurisdicciones del país- permitió establecer que una víctima directa de femicidio fue asesinada cada 39 horas, y una víctima letal de violencia de género cada 36 horas. La tasa nacional de víctimas directas de femicidio fue de 0,95 por cada 100.000 mujeres, lo que revela la persistencia del fenómeno a lo largo del tiempo y la necesidad de continuar fortaleciendo las políticas públicas de prevención.

En cuanto al vínculo entre víctima y agresor, en el 86 % de los casos existía una relación previa, ya sea de pareja, expareja, vínculo sexo-afectivo o familiar. Este dato confirma que la mayoría de los femicidios se producen en el ámbito íntimo o doméstico, lo que pone en evidencia la continuidad de un patrón estructural de violencia de género en contextos de confianza o convivencia.

Por otra parte, el informe destaca que al menos 96 de las víctimas directas tenían a su cargo 204 niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 17 años. Este indicador da cuenta del profundo impacto social e intergeneracional de la violencia letal de género, que excede a la víctima y alcanza de manera directa a sus entornos familiares y comunitarios.

Respecto de la nacionalidad de los victimarios, el 88 % eran argentinos y al menos un 11 % de origen extranjero. Con respecto a los agresores, el informe señala que inmediatamente después de cometer el hecho, 41 (17 %) se suicidaron y 13 (5 %) lo intentaron; mientras que 85 (35 %) se dieron a la fuga y 76 (31 %) procuraron ocultar su autoría. Estas cifras revelan la diversidad de reacciones posteriores al hecho y la complejidad en la investigación de los casos.

En relación con los métodos utilizados, las víctimas directas de femicidio fueron asesinadas principalmente mediante uso de la fuerza física (manual o con elementos) en 86 casos (36 %); con armas blancas o elementos cortopunzantes en 67 (29 %); con armas de fuego en 46 (20 %); con fuego u otros medios combustibles en 13 (6 %); y por intoxicación o envenenamiento en 5 casos (2 %). **Asimismo, al menos 36 de las 228 víctimas directas estuvieron desaparecidas o extraviadas previamente al hallazgo del cuerpo, lo que incorpora una dimensión adicional de violencia y control sobre la víctima.**

1. En 2024 hubo 247 víctimas letales de violencia de género en el país - Oficina de la Mujer



En cuanto al lugar del hecho, el 79 % (180 casos) de los femicidios directos ocurrieron en viviendas, y solo el 9 % (20 casos) en el espacio público. Además, el 84 % de los hechos tuvo lugar en zonas urbanas, mientras que el 14 % restante ocurrió en zonas rurales. **Estos datos refuerzan la centralidad del espacio doméstico como escenario de riesgo y la necesidad de políticas territoriales diferenciadas según el contexto urbano o rural.**

Ello puede graficarse en el siguiente cuadro, que sintetiza los principales indicadores del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina correspondientes al año 2024.



Números en la provincia de Entre Ríos

La Oficina de la Mujer del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER), a través del Centro Judicial de Género “Dra. Carmen María Argibay”, realiza el relevamiento y análisis de causas judiciales vinculadas a femicidios conforme a la metodología establecida por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este trabajo implica la recopilación sistemática de datos judiciales en toda la provincia, su validación y posterior remisión al Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFA), garantizando así la comparabilidad y uniformidad de la información.

Ese relevamiento se realiza siguiendo el Protocolo para la detección de causas judiciales de femicidio y la construcción del RNFA, que recupera los criterios del Modelo de Protocolo



Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) elaborado por Naciones Unidas y se adapta al contexto argentino por la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM).

Esta metodología asegura un abordaje homogéneo, con perspectiva de género y basado en estándares internacionales, permitiendo consolidar información precisa y útil para el diseño de políticas judiciales y públicas en materia de violencia de género.

De acuerdo con la información remitida por la Oficina de la Mujer del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el año 2024 se registraron en la provincia 7 víctimas directas de femicidio, una de ellas transfemicidio, conforme los criterios del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina.

Los hechos ocurrieron en los departamentos de Victoria, Nogoyá, Concordia, Islas del Ibicuy, Paraná, Diamante y Colón, lo que refleja una distribución territorial que atraviesa diferentes zonas geográficas y sociales de la provincia. Las víctimas tenían entre 23 y 69 años, y en casi el 100 % de los casos conocían a su agresor. En el 60 % de los hechos, el femicida tenía o había tenido una relación sentimental con la víctima.

En cuanto al lugar del hecho, la mayoría de los femicidios ocurrió dentro de una vivienda, ya sea en el domicilio compartido, en la vivienda de la víctima o en la del agresor, reafirmando que el ámbito doméstico sigue siendo el principal espacio de riesgo para las mujeres.

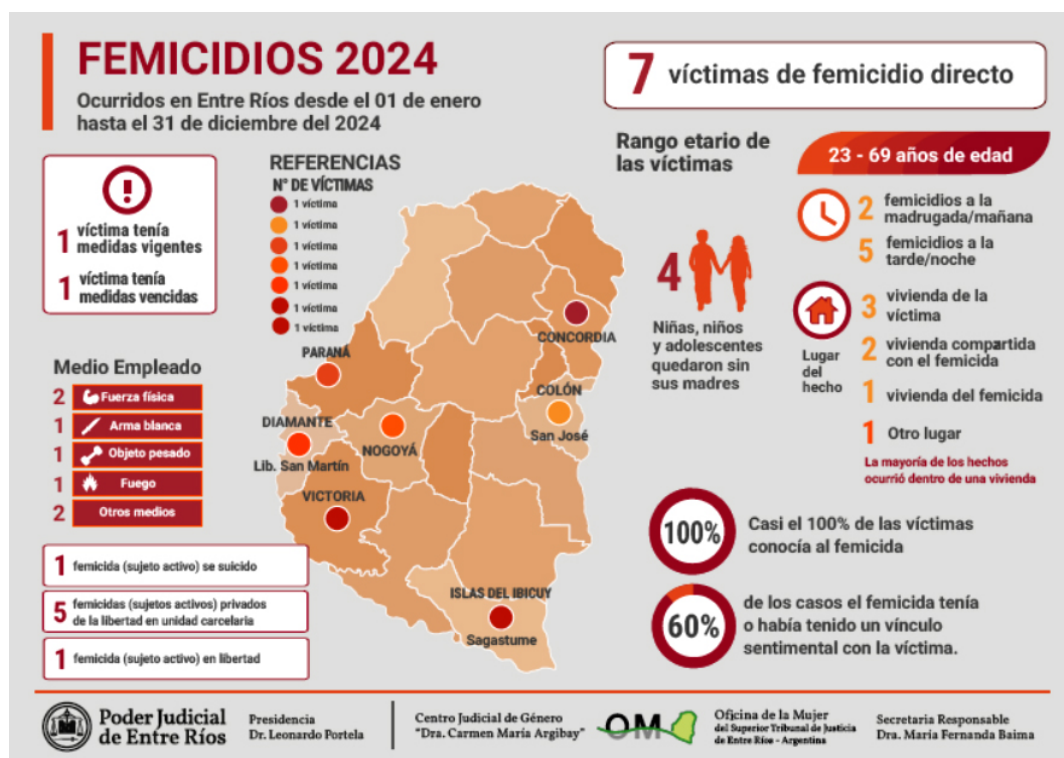
Respecto del medio empleado, se registraron distintos modos de comisión: 2 casos mediante fuerza física, 1 con arma blanca, 1 con objeto pesado, 1 con fuego y 2 con otros medios. Además, en 4 de los casos quedaron niñas, niños y adolescentes sin sus madres, lo que visibiliza el impacto intergeneracional y social de la violencia letal de género.

En relación con el estado procesal de los agresores, 5 femicidas se encuentran privados de libertad, 1 en libertad y 1 se suicidó tras el hecho. En al menos 2 situaciones, las víctimas contaban con medidas de protección vigentes o vencidas, lo que reafirma la importancia de fortalecer los mecanismos de seguimiento, control y articulación institucional en torno a su cumplimiento.

El trabajo de relevamiento y envío de datos realizado por la Oficina de la Mujer del STJER, en el marco de la metodología federal del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, se refleja en la siguiente infografía, que resume los principales datos de los femicidios registrados en la provincia de Entre Ríos durante el año 2024.

Este trabajo se ve fortalecido por el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia (REJUCAV)², aprobado por el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo General del 4 de agosto de 2015, que funciona bajo la Oficina de Violencia de Género del Centro Judicial de Género “Dra. Carmen María Argibay”. Constituye una herramienta clave para la gestión de la información judicial vinculada a la violencia de género.

2. REJUCAV - Poder Judicial de Entre Ríos



El REJUCAV consiste en la sistematización de la información que cada organismo judicial ingresa diariamente en el software jurídico, vinculada con causas de violencia familiar y contra la mujer, así como con delitos cometidos en razón de dichas violencias.

Su objetivo principal es recolectar y organizar información proveniente de los fueros penal, civil, laboral y de familia, creando una base de antecedentes unificada que ofrece datos útiles durante los procesos judiciales y permite el cruce de antecedentes, la verificación de medidas de protección y la detección temprana de situaciones de riesgo.

Asimismo, el registro posibilita la generación de estadísticas jurisdiccionales, la recopilación de jurisprudencia y la producción de información destinada a la Oficina de la Mujer local, para su posterior remisión a los registros nacionales. Esta integración de datos fortalece las estrategias provinciales de prevención, intervención y monitoreo en casos de violencia de género y familiar.

La existencia del REJUCAV representa, por tanto, una buena práctica institucional que posiciona a Entre Ríos como provincia pionera en la gestión judicial con perspectiva de género.



Su desarrollo demuestra que la articulación interinstitucional, la unificación de información y la mirada preventiva son pilares esenciales para cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en el marco de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Este modelo provincial, centrado en la producción de conocimiento y en la coordinación entre los distintos fueros, constituye una experiencia replicable y de alto valor para otras jurisdicciones del país.

Conclusión

El análisis de los datos nacionales y provinciales evidencia que la violencia por razones de género sigue siendo una manifestación estructural de desigualdad, que demanda una respuesta integral, sostenida y coordinada desde el Estado.

La labor de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema y de las jurisdicciones provinciales, junto con la producción sistemática de información judicial, constituyen un avance fundamental hacia políticas públicas basadas en evidencia.

En el caso de Entre Ríos, la implementación del REJUCAV demuestra que la integración tecnológica y la articulación interinstitucional fortalecen la prevención, el seguimiento y la eficacia de las medidas de protección.

La consolidación de registros judiciales con perspectiva de género no sólo contribuye a visibilizar la magnitud del fenómeno, sino que reafirma el compromiso del Poder Judicial con la garantía de los derechos humanos de las mujeres y diversidades, en cumplimiento de los estándares internacionales asumidos por el Estado Argentino.





Dra. Marisa **SPAGNOLO**

Secretaría Jurisdiccional N°2 del Superior Tribunal de Justicia. Coordinadora del Programa Justicia y Sociedad Civil – Directora Regional de la Asociación de Mujeres Juezas de Argentina (AMJA)

Llegar a la comunidad, construir equidad

La doctora Marisa Spagnolo realiza un repaso del Programa Justicia y Sociedad Civil, cuyo objetivo es sensibilizar y concientizar sobre la promoción y protección de los derechos en general, y de los derechos humanos y acceso a la justicia en particular. Bajo el amparo del Superior Tribunal de Justicia, la iniciativa, que ya lleva 14 años, trabaja de modo sostenido en la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres.

¿Cómo abordan la lucha contra las violencias contra las mujeres?

Nuestro principal abordaje reside en la instrucción y capacitación en la prevención de las violencias. Formamos a las personas en el conocimiento y promoción de sus derechos. En ese sentido, reflexionamos sobre perspectiva de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Convención de Adultos Mayores, la Ley de Protección Integral de la Mujer, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina (N° 26061), la Ley Lucio, la Ley Micaela, las 100 Reglas de Brasilia. Todas estas herramientas nos permiten abordar con la prevención de las violencias, resolución de conflictos y acceso a justicia. Conversamos sobre acoso entre pares, educación emocional y la forma pacífica de resolver conflictos. Para ello apelamos a talleres, jornadas, charlas, conversatorios, rol playing, entre otras dinámicas. En el caso de los colectivos de mujeres y de niñas, niños y adolescentes (NNA) hacemos foco en empoderarlos. **Gran parte de la tarea del Programa Justicia y Sociedad Civil consiste en deconstruir la estructura social de las relaciones de género en el abordaje de la violencia. En otras palabras, deshacer la desigualdad existente entre varones y mujeres para lograr que éstas vivan libres de violencias.**

¿Cuáles son los desafíos que enfrentan en materia de género?

Los desafíos son múltiples porque trabajamos con poblaciones vulnerables. Advertimos mucho desconocimiento, baja calidad educativa y escaso desarrollo social; todo ello su-



mado a una cultura marcadamente patriarcal donde se deben derribar los estereotipos de género y promover una Cultura de Paz. La educación es central para erradicar la violencia hacia la mujer en todos los ámbitos de la sociedad. Se trata de respetar la dignidad del otro.

Trabajan en territorio y en base a necesidades específicas. ¿Podría compartir alguna experiencia o historia significativa que hayan vivido?

Sí, el trabajo es en el territorio. Para ello contamos con equipos de replicadores voluntarios –todos magistrados y funcionarios Judiciales- que a lo largo y a lo ancho de la provincia llegan a los parajes y localidades más alejadas de los centros urbanos. Ese contacto con grupos vulnerables, absolutamente valioso y necesario, nos permite cumplir las políticas públicas y mandas ordenadas por el Superior Tribunal de Justicia. La experiencia más significativa fue llegar a la Isla Apipé, que pertenece al Estado Argentino pero que está rodeada de aguas paraguayas, lo que dificulta el trabajo en territorio, pero aun así cumplimos los objetivos propuestos.

En materia de acceso a justicia y conocimiento de derechos ¿Qué estrategias utilizan para acercar la justicia a la ciudadanía y fortalecer el conocimiento de los derechos? ¿Han detectado cambios en la forma en que la población percibe la justicia a partir de estas acciones?

Las estrategias son variadas. Por un lado, nos centramos en publicitar las actividades planificadas para acercarnos a las poblaciones y a sus líderes y lideresas locales. Eso redundo en un diálogo fluido para hacer conocer los diferentes accesos a justicia y la protección de sus derechos, como asimismo el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las personas. También convocamos a los magistrados y funcionarios del lugar para que las personas los conozcan y tomen conocimiento de su labor, como asimismo informamos sobre las distintas posibilidades de acceso a justicia. Advertimos los cambios desde el mismo momento donde nos solicitan información y nos requieren que vayamos más veces y con más asiduidad, como también ponen de manifiesto los conflictos, las problemáticas de cada zona y expresan sus inquietudes legales y procedimentales para acceder a la justicia.

En lo referente a la articulación con la sociedad civil, ¿Cómo se involucran las organizaciones sociales, escuelas o municipios en el trabajo del programa? ¿Qué importancia tiene la cooperación entre justicia y comunidad para prevenir la violencia? ¿Existen espacios de participación donde la ciudadanía pueda aportar ideas o propuestas?

Son integrantes de la comunidad quienes, en base a sus demandas y experiencias, aportan ideas, propuestas y también críticas constructivas. Ese modo de trabajar nos ha demostrado que es el camino correcto. El Programa articula con la sociedad civil a través de la labor conjunta con los distintos ministerios gubernamentales, municipios, clubes, colegios de profesionales, escuelas, institutos de formación, concejos deliberantes, organizaciones sociales, iglesias y diferentes cultos. Así la logística se equilibra y la convocatoria es mucho más amplia y diversa. Además vinculamos y cooperamos internacionalmente a través de convenios que nos permiten trabajar en red con otros Poderes Judiciales, como por ejemplo



el Poder Judicial del Perú. En ese caso, por medio de la “Comisión Permanente de Acceso a Justicia de Personas en situación de vulnerabilidad” nuestros replicadores pueden seguir capacitándose. Al mismo tiempo, ellos brindan sus conocimientos en forma presencial y por medio de las plataformas virtuales llegando a mayor cantidad de personas de otros países y se convierten en formador de formadores. La cooperación es de vital importancia, pues cada persona o grupo que se forma y capacita en prevención de violencias y perspectiva de género se convierte en un agente multiplicador y en un efector jurídico que ayuda a seguir motivando a su comunidad.

”



Lic. Sonia Pilar **VAAMONDE**

Licenciada en Comunicación Social - Máster de Formación Permanente en Dirección de Comunicación Corporativa y Sostenibilidad, Universidad de Barcelona. Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Comunicadores Judiciales (JusCom) - Coordinadora de proyectos de comunicación institucional del Ministerio Público de Chubut.

¿Basta con juzgar? Hablemos del rol comunicacional de los organismos judiciales para desnormalizar la violencia

El poder pedagógico de la comunicación judicial

La responsabilidad de los organismos judiciales no culmina con investigar y dictar sentencia. Se extiende, de manera ineludible, a la forma en que comunican sus acciones a la sociedad. **La información dada a la prensa y la difundida por medios propios, cada resolución y cada declaración pública constituyen actos de profundo impacto social.**

A diferencia de otras voces, **la comunicación judicial es percibida por la sociedad como la narrativa oficial, la interpretación definitiva del Estado sobre los hechos.** Su rol pedagógico tiene la capacidad de reforzar las estructuras culturales que sostienen la violencia o, por el contrario, contribuir activamente a su desmantelamiento.

La antropóloga Rita Segato postula que "la violencia se aprende y se programa". Siguiendo su lógica, si la crueldad es el resultado de un entrenamiento social que nos desensibiliza, entonces la comunicación de las instituciones del Estado, y en especial las del sistema de justicia, se convierte en una herramienta pedagógica de primer orden. Puede, sin proponérselo, replicar los discursos que normalizan la violencia, o puede, conscientemente, erigirse como una "contra-pedagogía" que restituya la empatía y afirme la dignidad de las víctimas.

Este artículo se propone responder a una pregunta central: **¿Cómo pueden los actores judiciales —al investigar, proteger y resolver— comunicar sus intervenciones para evitar la normalización de la violencia y, en cambio, promover activamente una cultura de igualdad y respeto?**



En primer lugar, es importante que partamos de un diagnóstico sobre las causas profundas de la violencia. Sin esta comprensión, cualquier esfuerzo comunicacional corre el riesgo de ser superficial o, peor aún, contraproducente, al enfocarse en los síntomas sin abordar la enfermedad. **La violencia de género no es un conjunto de actos aislados e inexplicables; responde a una lógica cultural.**

Segato plantea que se trata de un mecanismo de programación social bajo el concepto de "pedagogías de la crueldad". Hablar de una programación social para la crueldad, suena cuanto menos provocador, pero si logramos superar las primeras resistencias y adentrarnos en su análisis, hallaremos algunas respuestas a preguntas que nos surgen, por ejemplo, cuando nos adentramos en la investigación del contexto de un femicidio.

Al respecto, sostiene que en la sociedad se da un conjunto de prácticas y discursos que nos enseñan y habitan a "transmutar lo vivo en cosas". Ese entrenamiento sistemático **disminuye nuestros umbrales de empatía y nos acostumbra a la cosificación de personas**, vaciándolas de su vitalidad para que puedan ser consumidas, explotadas y desechadas. Ejemplos paradigmáticos de esta lógica son la trata de personas o el trabajo precario que reduce a las personas a una condición de objeto desechable.

En el contexto de la violencia de género, esa pedagogía de la cosificación es la condición de posibilidad para que el cuerpo de la mujer sea tratado como un objeto sin voluntad propia, un territorio donde se escribe un mensaje o se escenifica un acto de poder. La normalización de esa crueldad tiene un impacto directo en el sistema de justicia. **La repetición constante de casos de femicidios y agresiones puede generar una "desensibilización" institucional si no se la combate de modo activo.**

Ese acostumbramiento se puede filtrar en la forma en que se narran los hechos en los expedientes, la comunicación pública o incluso en los fundamentos de una sentencia, minimizando el contexto estructural y presentando la violencia como un suceso más de la crónica de los hechos judicializados.

Por esto es que proponemos este intento de desentrañar la lógica específica que opera detrás del femicidio para poder nombrarla y comunicarla correctamente.

El femicidio como un mensaje de poder

La tesis de esta antropóloga es que la agresión sexual y el femicidio son actos más "expresivos que instrumentales". La antropóloga indica desde la lógica del patriarcado que no buscan principalmente satisfacer un deseo sexual incontrolable, sino comunicar un mensaje de poder. Esta comunicación opera en dos ejes simultáneos:

Eje Horizontal: Es la relación fundamental. El interlocutor principal del agresor no es la víctima, sino sus pares masculinos, la "hermandad masculina". Ante ellos, el acto violento funciona como una prueba de potencia, una demostración de estatus dentro de la jerarquía patriarcal y un acto de lealtad a un pacto corporativo masculino.



Eje Vertical: Es la relación visible entre el agresor y la víctima. Aquí, el cuerpo de la mujer es utilizado como un mero soporte, una "pizarra" donde se inscribe ese mensaje de poder dirigido a otros hombres.

Esta comprensión sociológica se encuentra codificada en la figura legal del femicidio. La modificación del Código Penal Argentino a través de la Ley n° 26.791 no se limita a admitir un contexto, sino que codifica esta comprensión sociológica en el tipo penal. Al exigir que "el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género", el legislador impone al sistema de justicia el deber de interpretar el acto no como un crimen aislado, sino como la culminación de una relación de poder estructuralmente desigual.

La implicancia para la comunicación judicial es inequívoca: si el femicidio es un mensaje de poder dirigido a la sociedad, la comunicación de la justicia debe ser un contramensaje igualmente potente. Debe afirmar, sin ambigüedades, que dicho poder es ilegítimo, que no existen atenuantes ni justificaciones para la violencia, y que el Estado sancionará estos actos con toda la fuerza de la ley.

Hacia una comunicación judicial comprometida

La comunicación judicial está sujeta a las obligaciones que prevé Ley n° 26.485 de Protección Integral que define y prohíbe explícitamente la "violencia mediática". Por lo tanto, **cuando un organismo judicial comunica, tiene la responsabilidad legal y ética ineludible de adherir a principios que eviten que se convierta en perpetrador de la misma violencia que está encargado de investigar y sancionar.**

Algunas pautas básicas de lo que no se debe hacer:

- **No justificar ni atenuar la violencia:** Es imperativo erradicar por completo términos como "crimen pasional" o "drama pasional". Estas expresiones reducen un problema estructural a un exceso emocional, invisibilizando la violencia de género. Del mismo modo, deben evitarse explicaciones basadas en el consumo de alcohol o drogas, los celos o supuestas patologías del agresor ("era un enfermo", "un monstruo"), ya que funcionan como atenuantes de su responsabilidad.
- **No culpabilizar a la víctima:** Se debe omitir cualquier detalle irrelevante sobre la vida privada, la vestimenta, el comportamiento o la vida social de la víctima. Insinuar que "se vestía provocativamente" o "volvía de bailar" es una forma de revictimización que traslada la responsabilidad del agresor a la víctima y refuerza prejuicios peligrosos.
- **No espectacularizar el crimen:** Debe evitarse la descripción de detalles morbosos, escabrosos o truculentos del hecho. Convertir una tragedia en un espectáculo no sólo atenta contra la dignidad de la víctima y su familia, sino que banaliza la violencia y desvía la atención del problema de fondo.



Pautas para una Comunicación Judicial Reparadora y Preventiva

- **Utilizar lenguaje preciso y respetuoso:** Es fundamental emplear siempre la terminología correcta: "femicidio", "travesticidio" y "violencia de género". Al imputado se lo debe nombrar como "agresor", "femicida" o por su estatus procesal, evitando adjetivos que lo patologicen.
- **Contextualizar el hecho:** El caso debe ser presentado como parte de un problema social y estructural, no como un incidente aislado. La inclusión de datos estadísticos sobre femicidios es una herramienta poderosa para evidenciar la magnitud del problema y demostrar que no se trata de una anomalía.
- **Proteger la dignidad de la víctima:** Se debe resguardar rigurosamente la intimidad de la víctima y su familia, otorgando una protección especial a los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados. Nunca se deben publicar audios, fotos o videos que los expongan en un estado de vulnerabilidad.
- **Comunicar para dar un servicio:** Toda comunicación institucional sobre estos temas debería incluir información útil y recursos de asistencia para personas en situación de violencia.

Nuevas masculinidades, la salida de la violencia

Hace algunos años que se escucha hablar del concepto de "nuevas masculinidades" como disruptor del viejo "mandato de la masculinidad", que tan costoso ha resultado a los hombres. Este mandato es un conjunto de presiones y exigencias sociales que obligan a los hombres a demostrar constantemente su hombría.

Entre sus características principales se encuentran: ser el proveedor económico, ser fuerte y reprimir emociones como el miedo o la tristeza, ser independiente y autosuficiente, y exhibir una potencia sexual basada en la dominación. Este modelo obliga a los hombres a probar su poder ante sus pares, a menudo a través de actos de control y crueldad.

Volviendo a Segato: "Los hombres son las primeras víctimas del mandato de masculinidad". La violencia que ejercen contra las mujeres es, en gran medida, una consecuencia de la violencia intra-género masculina a la que son sometidos. Se les exige reprimir la empatía y la vulnerabilidad para ser aceptados en la "hermandad", un pacto corporativo que los daña y los limita.

Las nuevas masculinidades proponen un modelo basado en el rechazo a la violencia, la corresponsabilidad en el cuidado, la expresión emocional y el establecimiento de relaciones horizontales.



Masculinidad Hegemónica

- Fomenta el control y el poder sobre otros.
- Exige la supresión de emociones y vulnerabilidad.
- Define la identidad en oposición a lo femenino.
- Impone el rol de proveedor y la competencia.

Nuevas Masculinidades

- Apuestan por la horizontalidad y el consenso.
- Fomentan la expresión emocional y la aceptación de la vulnerabilidad.
- Buscan eliminar roles de género rígidos para una mayor libertad.
- Promueven la corresponsabilidad en el cuidado y la colaboración.

Comunicar con perspectiva

A modo de conclusión, planteamos que la comunicación judicial debe realizarse con perspectiva. Esto implica **planificación y decisiones de política comunicacional sostenidas, evaluadas y reformuladas** cuando resulte necesario. No puede ser espontánea ni fragmentada. Debe formularse con empatía, protegiendo la dignidad de las personas involucradas, y evitando la desensibilización y el espectáculo.

Desde los organismos de la justicia podemos utilizar nuestra voz institucional para fomentar la empatía y rechazar activamente la crueldad. Debemos asumir que nuestras palabras no se limitan a describir la realidad; ayudan a constituir la. **Cada comunicación es una elección entre perpetuar la violencia o ser artífices de una forma de entender el mundo de manera más justa y, en definitiva, más humana.**

Bibliografía

1. Segato, Rita. *Contra-pedagogías de la crueldad*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros, 2018
2. Ministerio Público Fiscal de la Nación, Dirección General de Acceso a la Justicia y Dirección General de Políticas de Género (ATAJO | DGPG). Cuadernillo para reflexionar sobre la construcción de las masculinidades. Septiembre 2020. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/11/Cuadernillo-para-reflexionar-sobre-la-construccion-de-las-masculinidades.pdf>
3. ONU Mujeres & SENPRENDE. *MÓDULO 2: Nuevas masculinidades y su relación con la autonomía económica*. Documento institucional. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Imagenes/Paginas/MELTY/PILAR%204/P4%2001%20-%20Curso%20SEMPRENDE/P4%2001%20MODULO%202%20CURSO%20ONU_MUJERES_SENPRENDE%20BORRADOR.pdf
4. Guzmán Martínez, Grecia. "Nuevas masculinidades: qué son y qué se propone en ellas". Portal Psicología y Mente. 9 de mayo de 2018 (Actualizado 13 de febrero de 2025). Disponible en: <https://psicologiaymente.com/social/nuevas-masculinidades>



5. CEPAL. “Observatorio de Igualdad de Género”. 16 de julio de 2020. Consultado en: <http://oig.cepal.org/autonomias/autonomia-economica>.

6. Instituto de Masculinidades y Cambio Social. Varones y masculinidad(es). 2019. Disponible en: <https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Varones%20y%20Masculinidades.pdf>.

7. Sánchez, J. “Masculinidad y feminismo: un espacio de ‘incomodidad productiva’”. 2017. Recuperado 08 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.pikaramagazine.com/2017/06/masculinidades-y-feminismo-un-espacio-de-incomodidad-productiva/>.

8. Silva, V. (2021, 3 de septiembre). Cómo mejorar la cobertura de femicidios en los medios de comunicación. ADEPA. <https://adepa.org.ar/como-mejorar-la-cobertura-de-femicidios-en-los-medios-de-comunicacion/>

”



DRA. SOLEDAD **VICENTE REPARAZ**

Jueza sustituta del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°2 - Prosecretaria del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°1 - Magíster en Administración de Justicia y Litigación Oral (Universidad Católica Argentina) - Magíster en Magístratura y Derecho Judicial (Universidad Austral) - Magíster en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia (Universidad Nacional del Nordeste) - Magíster en Administración de Justicia y Litigación Oral por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina - Diplomatura Judicial en Género (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina)

La perspectiva de género más allá del discurso: “María y otros vs. Argentina”

Consideraciones iniciales

El Estado ha asumido como política de Estado la protección de los derechos de las mujeres. En este camino, ha jerarquizado su compromiso al otorgar rango constitucional a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y como parte de las acciones positivas que manda nuestra Constitución Nacional ha suscripto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y ha dictado la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

La CEDAW identificó inicialmente el problema generado por los estereotipos de género reconociéndolos como una de las causas que de la discriminación estructural e histórica que enfrentan las mujeres. En este sentido, impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres" con el fin de suprimir los prejuicios, las prácticas tradicionales y cualquier otro elemento basado en la idea de la inferioridad o superioridad de un sexo o en funciones estereotipadas. Posteriormente, la Convención de Belém do Pará reafirma estos principios.

Finalmente, nuestra Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485 del año 2009, asume que la violencia contra la mujer es un problema de naturaleza estructural, originado en la desigualdad y jerarquía de poder entre los géneros. La legislación destaca que ser mujer constituye, en sí mismo, el único factor de riesgo para experimentar ciertas formas de violencia. Por lo tanto, **la normativa argentina sobre violencia reconoce que el conflicto tiene una raíz de género, revelando que la sociedad está dividida por patrones de dominio masculino que perpetúan la discriminación femenina en todos los contextos.**



Así las cosas, resulta que la normativa vigente y los compromisos internacionales asumidos nos imponen, como operadores jurídicos, la obligación de abordar los conflictos jurídicos que se nos presentan con “perspectiva de género”. Es en ese entendimiento que se pueden advertir estereotipos que impiden revelar la raíz del problema e invisibilizan reclamos legítimos, además de que naturalizan patrones de conducta que llevan a un análisis sesgado o incompleto y, a la postre, resultan en respuestas judiciales injustas.

Es que no podemos olvidar que **los estereotipos, como creencias y percepciones generalizadas acerca de las características que se asocian a un grupo de personas, generan categorizaciones que pueden distorsionar la percepción y crear sesgos¹.**

Entonces, la perspectiva de género deviene en una herramienta de análisis necesaria que permite a los operadores abordar y juzgar los casos visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos, incluso cuando los mismos involucrados no las pueden advertir.

Ahora bien, **la obligación de tomar decisiones con perspectiva de género no se satisface con una etiqueta. No es suficiente proclamar que se falla con perspectiva de género, pues esto vacía de contenido la obligación y reduce la herramienta a un mero formalismo discursivo.** No es una opción declarativa, es una herramienta obligatoria que exige trascender la simple etiqueta.

Fallar con perspectiva de género implica que, en el caso concreto se analicen de manera integral, los hechos, los argumentos y la prueba, para detectar la existencia de desigualdades y estereotipos de género que influyen en los comportamientos de las personas y generan situaciones que pueden afectar de manera desproporcionada a las mujeres y a otros grupos históricamente discriminados.

El desafío es reconocer esos estereotipos y derribar prejuicios, superar los sesgos y dar una respuesta ajustada a derecho que no perpetúe la discriminación. Como sostiene Custet Llambí², se debe tener presente que la perspectiva de género “no se aparta ni de los principios generales del Derecho, ni de las garantías procesales y sustanciales, ni de los principios lógicos del razonamiento jurídico” sino que aporta elementos para un nuevo enfoque no androcéntrico generando herramientas que buscan “revelar las situaciones de desigualdad contextuales, estructurales o particulares”.

El “discurso jurídico, por su poder simbólico, se encuentra en una posición privilegiada para develar -mediante la argumentación- los estereotipos nocivos, a la vez que puede asumir una función pedagógica para el resto de la sociedad”³.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María y otros vs. Argentina”⁴ muestra de que eso es posible. El propósito de este trabajo es mostrar cómo y porqué.

1. CUSTET LLAMBI, M. (2023). Perspectiva de género en la argumentación jurídica. 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur, p. 93

2. CUSTET LLAMBI, M. (2023). Perspectiva de género en la argumentación jurídica. 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur, p. 41.

3. CUSTET LLAMBI, M. (2023). Perspectiva de género en la argumentación jurídica. 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur, p. 103.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso María y otros vs. Argentina”, Sentencia del 22 de agosto de 2023, [Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4586/1/Mar%c3%ada%20y%20otros%20v.%20Argentina.pdf> Fecha de consulta: 28/12/2023].



El contexto fáctico y la argumentación en “María” en relación con la discriminación y la violencia

El 22 de agosto de 2023, la Corte IDH declaró al Estado Argentino responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial en un proceso administrativo y judicial de guarda con fines de adopción. Este implicó la separación de un niño recién nacido de su madre -también niña- y la permanencia con una familia diferente a su familia de origen por más de ocho años y hasta la actualidad.

Todos los derechos violentados -a la integridad personal, a la vida familiar, la protección a la familia, los derechos de la niñez, la igualdad y no discriminación- están reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

María tenía 13 años cuando fue mamá. Entró sola a sala de parto pues no le permitieron el acompañamiento de su madre⁵ y sólo pudo ver un ratito al niño cuando nació⁶. Su hijo, Mariano, fue entregado al día siguiente al matrimonio guardador⁷ sobre la base de un consentimiento firmado por la niña y su madre, sin información ni patrocinio letrado y ante una autoridad administrativa prestado con anterioridad al nacimiento.

Ahora bien, “no es difícil advertir que una niña de bajos recursos, embarazada e inmersa en una trama familiar violenta, es un sujeto vulnerable, con una clara desventaja estructural. Tampoco es difícil colegir que requiere un deber de protección reforzada. Lo indica el sentido común y lo recepta la normativa nacional e internacional que nos ordena como sociedad. Sin embargo, los derechos de María fueron soslayados, una y otra vez, por quienes se suponían preparados para protegerlos”⁸. Una confluencia de desventajas estructurales que no hicieron mella ni en los operadores administrativos ni judiciales a la hora de atender su caso y aplicar la normativa vigente.

En un fallo paradigmático, la Corte IDH visibiliza y sanciona la discriminación y la violencia institucional ejercida contra María, desarrollando un análisis profundo que revela las fallas en el abordaje de la maternidad adolescente y en el acceso a la justicia de los grupos sistemáticamente relegados. En esencia, la Corte concluye que el Estado Argentino, a través de sus agentes, incurrió en violencia institucional y discriminación al no aplicar un enfoque diferenciado que compensara la especial vulnerabilidad de María, y vulneró su derecho a la igualdad de trato y su derecho a ejercer su maternidad sin violencia.

Etiquetas y perspectiva de género real

La sentencia menciona sólo dos veces la etiqueta “perspectiva de género”, sin embargo, toda la argumentación evidencia una mirada desde esa perspectiva. En este sentido, la Corte IDH advirtió que en María confluían distintas desventajas estructurales que impactaron

5. Corte IDH, 2023, párr. 47.

6. Corte IDH, 2023, nota al pie N°99.

7. Corte IDH, 2023, párr. 47.

8. VICENTE R., M. (2024). Antecedentes y consecuentes del caso “María y otros vs. Argentina”. Análisis de las resoluciones argentinas como aporte a la garantía de no repetición. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/20771>.

9. Corte IDH, 2023, párr. 156.



en las decisiones que se tomaron en torno a su maternidad y, finalmente, derivaron en su victimización⁹.

En primer lugar, subrayó que el hecho de que María era una niña con escasos recursos económicos, embarazada y proveniente de una situación de violencia familiar, todos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación. Los mismos convergieron en forma interseccional y causaron una forma específica de discriminación.

La CIDH destacó que esa situación acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Un enfoque diferenciado inexistente en el caso toda vez que se pudo comprobar que “el Estado no adoptó medidas orientadas a permitirle afrontar su maternidad, sino que, desde un inicio, las acciones de los diferentes actores estatales se encaminaron hacia la separación de la madre y su futuro hijo”¹⁰.

Luego, la CIDH concluyó que la niña fue objeto de violencia institucional por el trato que recibió en la maternidad al invisibilizarse su voluntad de conservar a su hijo y al sustituirse su voluntad coartando toda posibilidad de libre autodeterminación. Pero luego, al privársele el contacto con su bebé y al mantenerla en una situación de casi reclusión al impedirle las visitas de familiares o el acompañamiento de su madre. Eso significó una “negación de su dignidad y una violencia ejercida por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada”¹¹.

El personal de la maternidad en lugar de brindarle un apoyo diferenciado y adaptado a su condición de niña y mujer, la encaminó para forzar la decisión de entregar a su hijo en adopción. Este abordaje sesgado, al no evaluar otras medidas para preservar el vínculo biológico, constituyó una violación a su integridad personal.

Finalmente, **la CIDH encuadró las circunstancias sufridas por María en torno a la maternidad de su hijo como prácticas nocivas asociadas a formas de violencia contra las mujeres** y se fundan en la discriminación por razón de sexo, género y edad condenadas por la CEDAW, y, entiende configurado en el caso, el supuesto de violencia obstétrica en perjuicio de María en tanto esta abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente o de denegación de tratamiento, durante el embarazo, parto o postparto en centros de salud.

Resulta interesante observar como el reconocimiento de la discriminación y la violencia con base en el género y la edad la Corte IDH traduce en medidas de reparación con un fuerte componente estructural y de no repetición, y busca evitar que otras niñas y adolescentes madres enfrenten situaciones similares.

Para ello, ordenó entre otras medidas, la implementación de programas o cursos obligatorios dirigidos a operadores judiciales de la provincia de Santa Fe, donde ocurrieron los hechos que contemplen el Interés Superior del Niño con una perspectiva de género y un enfoque interseccional para abordar la situación particular de las madres niñas y adolescentes; la creación de un protocolo de atención sanitaria para casos de madres niñas y adolescentes en las maternidades públicas y la investigación de Responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en el proceso.

10. Corte IDH, 2023, párr. 157.

11. Corte IDH, 2023, párr. 158-159.



Conclusión. Un precedente para no repetir

La separación de esa madre y su hijo es una herida abierta en la dignidad de María consumada por la ceguera institucional. **Ninguno de los organismos administrativos o judiciales que intervinieron ha podido esgrimir, desde el marco legal vigente, una justificación mínimamente razonable para tamaña arbitrariedad.**

El fundamento de esta separación fue un consentimiento cuasi extorsionado, viciado de nulidad, entregado a espaldas de la ley, sin la luz del patrocinio letrado y fuera de todo plazo válido. La guarda fue mantenida y el proceso reconfirmado a pesar de la retractación desesperada y formal de la madre.

Las razones para esta decisión nunca fueron explicitadas, porque quizás no existían razones legales, sino sólo prejuicios vestidos de legalidad. Y entonces, “no queda más que pensar en una mirada sesgada basada el prejuicio del “no va a poder”, porque es chica, porque es pobre, porque fue abusada, porque sí”¹². **Un claro caso de violencia que se cimenta en la discriminación y que el Estado no solo avaló, sino que ejecutó.**

El juzgamiento con perspectiva de género nos permite revelar si en el caso se “vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente”¹³, porque es nuestra obligación ética y jurídica hacer efectiva la igualdad.

En este sentido, el Caso María y otros Vs. Argentina constituye un hito en la jurisprudencia interamericana. Al declarar la violación a los derechos a la igualdad y a vivir libre de violencia con base en el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH establece que la omisión estatal de abordar un caso desde una perspectiva diferenciada y sensible a la interseccionalidad de la niña, madre adolescente y carente de recursos es, en sí misma, una forma de violencia y discriminación institucional.

Para ello no necesitó declarar que iba a “fallar con perspectiva de género”, simplemente lo hizo. **Este fallo es la demostración de que la perspectiva de género se comprueba en el cuerpo de la argumentación, en las medidas de reparación estructural y en el reconocimiento de la violencia institucional y no en una simple nominación.**

La perspectiva de género no es un lema ni una moda es un mandato ineludible y una garantía de no repetición de historias invisibilizadas como la de María. Sirva este análisis para que los operadores judiciales busquemos trascender el mero discurso para efectivamente dotar de contenido -material y sustantivo- a una expresión que es mucho más profunda y que genera impactos reales, cruciales y estructurales en las decisiones que tomamos.

12. VICENTE R., M. (2024). Antecedentes y consecuentes del caso “María y otros vs. Argentina”. Análisis de las resoluciones argentinas como aporte a la garantía de no repetición. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/20771>. p. 84.

13. MEDINA, G. (2021). Protección integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada. Santa fe. Rubinzal-Culzoni. p. 59.



Dra. María Elena **VALLEJOS SCHULZE**

Secretaria Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N°3 - Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, con orientación en grupos vulnerables (Universidad de Bolonia, Italia) - Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y políticas, UNNE) - Magister en Magistratura y Función Judicial - Maestranda en Familia, Niñez y Adolescencia (Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas, UNNE) - Doctoranda en Derecho (Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas, UNNE)

Estereotipos de género en el incumplimiento de las tareas de cuidado como supuesto de violencia psicológica hacia la mujer cuidadora

En el presente artículo con enfoque teórico y mediante el método de análisis crítico legislativo y doctrinario en materia de violencia contra la mujer y derecho humano al cuidado, con especial hincapié en la violencia psicológica como modalidad, se pretende transversalizar la perspectiva de género en el derecho humano al autocuidado de las mujeres madres cuidadoras de hijos/as menores de edad. Y con ello demostrar cómo el incumplimiento deliberado de los deberes de cuidado del otro progenitor no conviviente, puede generar daños psicológicos en la mujer cuidadora, lo que llegaría a configurar un supuesto de violencia de género psicológica. Este podría encuadrarse en la Ley N° 26.485, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Marco teórico. Estereotipos de género infundados y discriminatorios

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Para) Ley N° 24.632, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Ley N° 23.179, y la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyen el marco normativo base que garantiza a las mujeres en nuestro país, la prevención, sanción y erradicación de la violencia ejercidas por el hombre hacia ellas en todos los ámbitos en que estas desarrollen sus relaciones interpersonales y que se originan por patrones socioculturales discriminatorios que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.



Ley 26.485 referida define la violencia doméstica contra las mujeres como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En particular, la violencia psicológica es definida en el art. 5 de esa ley como: “la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descredito, manipulación, aislamiento.

Incluye también la culpabilización, la vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantajes, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.

En igual sentido, se expresan los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. Y en el mismo orden de ideas, la CEDAW define en el art. 1 a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito de la familia consagra el art. 16,1 d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos.

Analizando la legislación vigente, la doctrina explica que **la violencia del hombre hacia la mujer es producto de estereotipos de género infundados y discriminatorios** y puede manifestarse mediante acciones u omisiones que afecten los derechos a la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Puede materializarse de manera directa o indirecta, y esta última forma es “toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a las mujeres en desventaja respecto del varón”, de manera que el espectro de posibilidades se extiende a las practicas sesgadas de género (Kemelmajer, A., 2023, p. 45)

Reconocimiento del cuidado como derecho humano

La reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) del 12 de junio de 2025 nació como consecuencia de la consulta realizada por la República Argentina y aborda el contenido y alcance del derecho al cuidado y su



vinculación con el ejercicio de otros derechos que son consecuencia de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Se trata de un documento internacional de vital importancia para la producción de cambios profundos en la construcción de una verdadera “Sociedad de Cuidado”, sobre la base del **reconocimiento del cuidado como una necesidad básica y universal para la existencia y la vida misma de los seres humanos**, individualmente considerados y para la vida en sociedad. Guarda estrecha vinculación con la realización efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

La sociedad de cuidado anhelada es definida en términos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (en adelante CEPAL) como una noción propositiva que requiere una construcción colectiva y multiescalar con corresponsabilidad de género y social. **E incluye el cuidado de las personas y del planeta desde un enfoque de género y en el marco de los derechos humanos**, como una alternativa imprescindible frente al modelo de desarrollo actual (CEPAL, 2021, p.4).

La Opinión Consultiva 31/25 citada **define el cuidado como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano**, incluida la asistencia de quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente, las que podrán ser de mayor intensidad cuando los beneficiarios sean personas en situación de vulnerabilidad. Señala que sus tres dimensiones son: ser cuidado, cuidar y autocuidado.

En atención a esto, el derecho al cuidado es analizado desde dos enfoques: desde la persona cuidada y desde quien cuida. Desde quien recibe el cuidado, se trata de un derecho encaminado a garantizar a todas las personas que tienen algún grado de dependencia el derecho a recibir atenciones de calidad suficientes y adecuadas para vivir con dignidad, las que deben asegurar su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

Desde quien cuida, significa el derecho de brindar las tareas de cuidado en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada, al mismo tiempo que representa el derecho de cuidar en igualdad y sin discriminación y a que se garantice su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. Comprende también el derecho al autocuidado de la persona receptora del cuidado y de su cuidador, y supone el derecho de procurar el propio bienestar y las propias necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esto implica contar con las condiciones materiales y relacionales esenciales para el bienestar y la dignidad humana, cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio de otros derechos (pto. 114).

Repercusiones negativas por la ausencia de redes de apoyo y contención

En particular, la **Corte IDH destaca con preocupación la importancia de aquellos sectores estructuralmente discriminados como las mujeres cuidadoras, quienes, cuidando de otras personas, no disponen de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.**



Por esta razón compele a los Estados a adoptar medidas que garanticen esas condiciones a las mujeres cuidadoras para que puedan realizar acciones de auto asistencia de manera autónoma en beneficio de su mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural, reconociendo los obstáculos reales a los que se enfrentan para el efectivo ejercicio del derecho a cuidar de sí mismas (O.C. 31/25 pto. 118).

El cuidado de los hijos menores de edad es un deber común e igual para ambos progenitores, que no sólo garantiza el derecho del hijo a ser criado y cuidado por ambos progenitores (conf. art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño), sino que también es un deber legal derivado del principio de igualdad entre hombres y mujeres de crianza corresponsable que se desprende del art. 5 de la Convención de Belém do Pará y del art. 16 inc. d) de la CEDAW.

Numerosos estudios han señalado la importancia de la revalorización del cuidado como un derecho humano fundamental y la responsabilidad de toda la sociedad en su conjunto, especialmente la igualdad entre hombres y mujeres “corresponsabilidad e igualdad” para el ejercicio de las tareas propias de cuidado. Con preocupación se resaltan los mandatos de género que persisten respecto de las tareas de cuidado, que se observan como una tarea propia de las mujeres. Entre otros, refieren **al efecto negativo que provoca en el goce del derecho al autocuidado de la madre cuidadora (hogares monoparentales) para quien no cuenta con el aporte del otro progenitor en su deber de cuidado del hijo común y tampoco tiene otras redes de apoyo, contención y cuidado.** Todo ello genera la falta de disponibilidad de tiempo, dinero, infraestructura que le permitan cuidarse. (Pautassi, 2007, 2012, 2018, 2024, 2025; Zibecchi, 2024).

La Corte IDH reitera el principio de igualdad entre hombres y mujeres en las tareas de cuidado y crianza de los hijos menores de edad, afirmando que los estereotipos negativos de género asignaron históricamente a las mujeres funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, promoviéndose la errónea idea social e incluso jurídica de que los hombres no asumen labores de cuidado no remunerado (O.C. 31/25, pto. 141). Esto invalida el papel central que las mujeres han tenido históricamente como sostén de las familias, de la sociedad y del desarrollo social, llevando adelante esas tareas de cuidado dentro y fuera del hogar (Recomendación N° 23/97 CEDAW).

La Ley Modelo interamericana de Cuidados de la Organización de Estados Americanos (OEA) resalta su valor al señalar: **“Los cuidados nos permiten crecer, socializar, adquirir un lenguaje, unos valores y una identidad y autoestima básicas. Este desarrollo personal tiene lugar a través de los bienes, servicios y cuidados tanto biofísicos como emocionales, históricamente producidos fundamentalmente por mujeres en o desde los hogares”** (2022, p. 14).

La imposibilidad de que la madre cuidadora se cuide a si misma a causa del incumplimiento deliberado del otro progenitor del deber de cuidado del hijo común, conducta omisiva, genera una sobrecarga en la mujer que asume la crianza del hijo con exclusividad. Esto que insume tiempo para cuidar del otro, genera sobrecargas que limitan su independencia social, económica y personal que pueden afectar su estabilidad emocional por el esfuerzo físico y mental que representa.



En ese sentido se advierte que el cuidado recaiga principalmente en las mujeres tiene repercusiones negativas en las trayectorias laborales y sociales a lo largo de su vida, pues es un gran devorador de tiempo que no se puede destinar a otras cosas y limita las oportunidades.

Sobrecarga y limitaciones

Esas sobrecargas limitan su inserción en la vida social y laboral (...) Los tiempos personales destinados al ocio o a la recreación se devalúan a medida que se incrementa la presión a favor de los tiempos laborales y de cuidados destinados a los/as otros/as. Esa tensión genera cargas en el cuerpo, repercusiones corporales y subjetivas que afectan la salud psicológica debido a la sobrecarga mental y el estrés (Longo y otras, 2021; UNICEF, 2025).

La prestigiosa jurista Aida Kemelmajer explica que la Argentina emprende un camino hacia la transformación, con el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado y el aporte que significa a la manutención regulada en el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, reconociendo el esfuerzo físico y mental que implica para el/a progenitor/a que ejerce el cuidado de los hijos. Eso constituye un avance valioso hacia la igualdad entre hombres y mujeres en el cuidado de los hijos, no obstante señala con preocupación la complejidad que representa el problema tanto en los efectos para las mujeres quienes son las que asumen en mayor medida estas tareas, el establecimiento de una cuota acorde que sea verdaderamente reparadora de las tareas, trabajos gestiones y tiempo que insume, pero además porque las referencias judiciales a esa norma no dan garantías de una deconstrucción real de los estereotipos y desigualdades (Kemelmajer, 2024).

El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) afirma el que el funcionamiento de una sociedad de cuidado: "...contribuye a la reducción de las desigualdades sociales..." (2023, p. 94). Esto así porque su ejercicio efectivo garantiza la atención de necesidades materiales, como también de subsistencia, afectivas y emocionales, para el desenvolvimiento de la vida humana en igualdad y sin discriminación. La intensidad y forma de provisión quedan supeditadas a las necesidades y características particulares y especial condición de vulnerabilidad por la edad, género, discapacidad, etc., de quien debe recibirlo (2023).

La visión del derecho humano al cuidado tiene en cuenta que las tareas de cuidado se llevan a cabo en diferentes espacios, principalmente en los hogares (remunerados o no) o en instituciones que prestan servicios de cuidado (públicas o privadas).

Por otro lado quedan comprendidas aquellas tareas que se prestan de forma directa de las personas que por su edad o capacidades no pueden proveérselas por sí mismas, como es el caso de los NNA con discapacidad, y también comprende el autocuidado, y el cuidado indirecto comprensivo de las condiciones necesarias previas para el ejercicio de las tareas de cuidado (como la limpieza, compra de alimentos o medicamentos, la preparación de la comida, etc.) la coordinación del cuidado, es decir la organización, fijación de horarios, traslados de la persona que recibe el cuidado a la escuela, a las terapias, a los controles médicos, etc.) y la disponibilidad de los recursos económicos, de infraestructura y de tiempo que requieren la realización de las tareas de cuidado (Pautassi, 2025 p. 116).



De allí la relevancia del reconocimiento del cuidado como un derecho y deber humano que puede ser reclamado por todas las personas y que debe ser ejercido por hombres y mujeres por igual, sin que las etiquetas puedan justificar la atribución de las tareas solo a mujeres. En términos de CEPAL, eso implica un “pilar de la protección social y de las políticas públicas” (2019), que se apoya en el reconocimiento del goce de este derecho sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género. Por lo tanto, implica una responsabilidad compartida por todos los sectores sociales, las familias, comunidades, empresas y el Estado.

Este último, mediante la adopción de marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la política, la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía. (CEPAL, 2022, p. 8)

Análisis conclusivo. Discriminación y daño psicológico

El análisis integral de los aportes de la doctrina señalada y la interpretación conforme de la OC 31/25, convenciones de derechos humanos y legislación nacional y provincial vigentes comentadas, pone de manifiesto la relación existente entre el estereotipo de género en el cuidado de los hijos de menores de edad y la violencia contra la mujer.

Cuando el progenitor no conviviente no cumple con el deber de cuidado del/a hijo/a menor de edad común, la sobrecarga de tareas de cuidado en la madre, que se ve limitada de disponer de tiempo para ella misma y ejercitar su derecho al autocuidado, si se trata de una omisión deliberada que responde a mandatos de género discriminatorio del otro progenitor corresponsable de la crianza del hijo de ambos, se puede configurar un supuesto de violencia psicológica contra la mujer si se comprueba el impacto negativo a su estabilidad psicológica, el daño emocional, baja autoestima y afectación a la autodeterminación producto de esa conducta omisiva estereotipada, encuadrable en la previsión de la Ley N° 26.485.

La conducta omisiva violenta del progenitor que se niega a cumplir su deber de cuidado del hijo menor de edad, responsabilizando a la mujer de esta función por la sola razón de su condición de mujer, es un acto discriminatorio que genera una sobrecarga física y mental en la madre cuidadora. Ella ejerce las tareas en soledad y exclusividad sin recibir otra ayuda, exteriorizando características propias de su feminidad que exige ser visualizado con perspectiva de género a fin de reparar las consecuencias que trae en su salud la sobrecarga física y emocional. Dedicarse al cuidado de otro limita el tiempo que la mujer destina a su crecimiento personal, profesional, trabajo, de ocio y descanso, lo que afecta su derecho al autocuidado, necesario para su autonomía y bienestar psicofísico.



Si bien el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado permite a los/as jueces/as fijar una cuota alimentaria mayor y ello constituye una medida necesaria para garantizar la subsistencia, la problemática desde la perspectiva de género exige romper patrones de conducta discriminatorias hacia la mujer.

Eso implica para el órgano decisor valorar que el problema planteado excede la cuestión económica. **El sufrimiento psíquico y el desgaste emocional de la madre que cuida en exclusividad a causa de un progenitor renuente a cumplir su deber de crianza por estereotipos de sesgos patriarcales, es producto de la desigualdad estructural en la distribución de las tareas de cuidado** que colocan a las mujeres como las únicas proveedoras y responsables de esa tarea por razones biológicas o naturales.

Por lo tanto, **el daño psicológico generado no se repara únicamente con dinero, sino que exige del compromiso y cumplimiento efectivo del otro progenitor de su deber humano de cuidado de su hijo**, y que en el caso también importará el deber de cuidado de la salud psíquica de la progenitora cuidadora.

La ley N° 26.485 permite en este sentido adoptar medidas de protección integral para la víctima y para la remoción esos patrones socioculturales. Las medidas deberán ser encausadas a asegurar la integridad psicológica de la víctima, a partir de la igualdad real de trato y oportunidades, e instar a los órganos competentes a brindar asistencia (social, psicológica, material, sanitaria, etc.) de manera integral y acceso a los servicios gratuitos y de calidad especializados. También ordenar a los hombres a la realización de talleres educativos sobre nuevas masculinidades y corresponsabilidad parental en el marco de los programas disponibles, con seguimiento y control de cumplimiento.

Asimismo, podrá imponerse al denunciado hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia y cumplir con trabajos comunitarios, en los términos del art. 711 del Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de Corrientes (en adelante CPFNA).

Finalmente, está la pauta abierta del art. 709 último párrafo del CPFNyA. Esta establece el carácter enunciativo de las medidas protectorias y habilita al juez a adoptar otras medidas acordes a la situación particular, apelando al derecho al cuidado de la víctima. Al respecto señala: “El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos”, bajo la interpretación conforme de los mandatos constitucionales/convencionales (arts. 75 inc. 22 Constitución Nacional y arts. 1 y 2 CCyC), atento su responsabilidad que como fiel garante de la constitución. En el caso, sería la misión de **administrar una justicia de acompañamiento reparadora del daño y comprometida con erradicar la violencia contra la mujer y construir una verdadera sociedad de cuidado**. Al mismo tiempo, garantizar el derecho/ deber humano de cuidado.

La magistratura está llamada a adoptar medidas protectorias, asegurativas y educativas con sensibilidad de género, que reviertan prácticas discriminatorias hacia las mujeres cuidadoras (Fama, 2022).



También podrá dar intervención a los órganos de la administración competentes para la implementación de medidas positivas concretas encaminadas al reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado; al acceso al sistema de seguridad social; acceso a servicios públicos de calidad; adopción medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor (OC 31/25 ptos. 153-162).

Bibliografía

-Fama, M.V. (2022) Especial Género, Violencias económicas contra las mujeres: las consecuencias del incumplimiento de la cuota alimentaria de los progenitores hacia sus hijas e hijos. Del 13/03/2022 <https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-violencias-economicas-contra-las-mujeres-las-consecuencias-del-incumplimiento-de-la-cuota-alimentaria-de-los-progenitores-hacia-sus-hijas-e-hijos-2/>

-CEDAW, Recomendación General N° 23: vida política y pública 16° período de sesiones (03/01/1997) recomendación general N° 23

-CEPAL (S/F). Aportes para la Opinión Consultiva 31/25 sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. En <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

-Convención de los Derechos del Niño. Ley N° 23.849.

-Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26.994.

-Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Ley N° 6580.

-Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). La Ley Modelo interamericana de Cuidados de la Organización de Estados Americanos (OEA) <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará". Ley N° 24.632, del 09 de abril de 1996.

-Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley N° 23.179 del 03 de junio de 1985.

-ELA, 2023. Presentan Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Solicitud de Opinión Consultiva relativa a "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos" presentada por la República Argentina (20 de enero de 2023) En <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

-Giménez, M., La carga mental femenina o el "síndrome de la mujer agotada". Aspectos psicológicos de la carga mental en el ámbito psicológico y doméstico. Equipo Editorial de Área Humana. <https://www.areahumana.es/>

-Kemelmajer, A., (2023). La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia Argentina. Respuesta de la jurisdicción no penal. Editorial Rubinzal Culzoni.

-Kemelmajer, A. (2024). Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias. Editorial Rubinzal Culzoni.

-Ley Nacional N° 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

-Longo, R.G. y otras (2021). Feminización del trabajo de cuidados en contexto de pandemia. -XIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires,



Buenos Aires, 2021. Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-012/29>

-Opinión Consultiva N° 31 del 12 de junio de 2025. El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
En <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

-Pautassi, L.C., (2007) El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. CEPAL. Serie Mujer y Desarrollo N° 87.

-Pautassi, L.C., (2018) El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018 <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

-Pautassi, L.C. (2025). El Derecho Humano a los cuidados, una agenda en construcción. Unidad General de Conocimiento científico y Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

-Pautassi, L. (2023). El cuidado es un derecho humano: La oportunidad para su consagración en el Sistema Interamericano. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-cuidado-es-un-derechohumano/>

-Pautassi, L. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. -FIEDRICH EBERT STIFTUNG. Ver: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

-UNICEF. Estrés y crianza: ¿cómo cuidar la salud mental de madres, padres y cuidadores? La felicidad y el amor pueden convivir con el miedo, la preocupación y el estrés. 17/01/2025 En <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/salud-mental/Como-cuidar-la-salud-mental-de-madres-padres-y-cuidadores>

- Zibecchi, C. y Campana, J. (2024). Los cuidados no pueden esperar: disputas y tensiones en la agenda de la Economía Popular. Cuestión Urbana, 15 (8). 31 – 46 del 06 septiembre 2025 <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/cuestionurbana/article/view/10475>





Dra. Valeria Soledad **FORNAROLI**

Asesora de Menores e Incapaces de Monte Caseros – Abogada – Escribana – Especialista en Derecho Administrativo, en Abogacía del Estado y en Narcotráfico – Diplomada en Facilitadora Judicial y Niñez y Familia

Un hito en la aplicación de la perspectiva de género en la justicia: el caso "Q.C., E.S. C/ T, B"

El presente texto analiza la violencia de género como resultado de asimetrías de poder históricas y estructurales (según organismos internacionales y la Ley N° 26.485), manifestándose como cualquier daño físico, sexual o psicológico por razón de género.

Para comprender su persistencia, es importante comprender el ciclo de la violencia de Walker (tensión, estallido, falsa reconciliación), clave en el ámbito judicial. Además, se aborda la respuesta del sistema judicial y su marco normativo. Finalmente, el fallo "Q.C., E.S. c/ T., B." ejemplifica la aplicación de la perspectiva de género ante nuevas agresiones, como la violencia digital, subrayando el rol del Poder Judicial contra la desigualdad.

Ciclos de violencia

Cuando se aborda la temática de la violencia de género, se hace referencia a toda acción o conducta, motivada por la diferencia de género, que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado¹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (OEA, 1994)², en su Artículo 1: Define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

1. La Organización de las Naciones Unidas, considera que "La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blancos de ella".

2. Ley 24.632 Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará". Sancionada: marzo 13 de 1996 Promulgada: Abril 1 de 1996.



Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (ONU, 1979)³ y su Recomendación General N° 19, considera a la violencia basada en el sexo como una forma de discriminación y exige a los Estados Partes adoptar medidas para eliminarla.

La Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales⁴ (a la que la provincia de Corrientes adhirió por Ley 5903), junto con los artículos 699 y siguientes del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia (en adelante CFNA.), constituyen el marco normativo, entre otras⁵.

En el ámbito del segundo párrafo del artículo 691 - CFNA⁶ considera al *proceso de violencia de género*. Este artículo trasciende la simple tipificación de actos delictivos para abordar la violencia como un fenómeno sistémico que se manifiesta incluso dentro del sistema.

La disposición legal concibe el proceso de violencia de género no solo como una acción o una omisión, sino como toda actuación judicial, ya sea directa o indirecta, que encuentra su génesis en una asimetría estructural: la relación de poder. El texto es enfático al señalar que esta violencia puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, afectando de manera integral a la víctima en su vida, libertad, dignidad, e integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, así como su seguridad personal.

Al incluir expresamente las acciones perpetradas por el Estado y sus agentes, el artículo incorpora la figura de la violencia institucional. Esto obliga a los operadores judiciales a ejercer la debida diligencia y a actuar con perspectiva de género, reconociendo que la inacción, la revictimización o el trato discriminatorio dentro de los estrados judiciales son, en sí mismos, actos de violencia.

Además, la definición exhibe un compromiso con la diversidad al ampliar el espectro de protección a las personas LGTBQ+. Este reconocimiento no solo abarca a las mujeres cisgénero, sino que extiende el amparo a toda identidad que sufre violencia debido a los patrones sociales basados en el género, reconociendo la interseccionalidad de las opresiones.

Agresiones de naturaleza temporal y recurrente

Una vez establecida esta amplitud en el sujeto de protección, es fundamental comprender la naturaleza temporal y recurrente de estas agresiones, particularmente en el ámbito intrafamiliar. En este contexto el ciclo de la violencia es un patrón conductual reiterado que se establece en el tiempo dentro de las relaciones de pareja abusivas.

3. Ley 23179: Apruébese la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Sancionada: Mayo 8 de 1985. Promulgada: Mayo 27 de 1985.

4. Fecha de sanción 11-03-2009. Publicada en el Boletín Nacional del 14-Abr-2009.

5. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Convenio sobre la violencia y el acoso (Convenio 190) de la OIT (2019). Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (2011) (aplicable a los países miembros del Consejo de Europa).

Normativa Nacional (Ejemplos): Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). Ley N° 27.499, Ley Micaela, de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

6. El art. 691 segundo párrafo del CFNA "Se entiende por proceso de violencia de género como toda actuación judicial, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación de poder, afecta la vida, la libertad, la dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas del estado y sus agentes. [...] Quedan incluidas las personas comprendidas en las siglas LGTBQ+."



Para ello, recurrimos a la conceptualización teórica clásica: el Ciclo de la Violencia, descrito por primera vez por Leonor Walker en 1979⁷, es un modelo crucial para comprender las dinámicas de maltrato en las relaciones interpersonales. Este patrón repetitivo de abuso y reconciliación dificulta la ruptura de la víctima con su agresor al mantenerla en un constante estado de ambivalencia y esperanza.

El ciclo consta de tres fases distintivas. La fase 1 es la llamada "acumulación de tensión". Aquí, la violencia comienza con baja intensidad, generalmente a través de maltrato psicológico y verbal. El agresor aísla a la víctima de su red de apoyo, mientras que ella cede, se somete y justifica la conducta hostil, agotándose psicológicamente por el estado de alerta constante. Esta tensión creciente es el preludio ineludible de la siguiente etapa.

La fase 2, o de "estallido agudo", es el momento de la descarga violenta incontrolable. El agresor ejerce la agresión física o la destrucción de objetos, cuya intensidad y gravedad varían. La víctima, a menudo con lesiones visibles, puede aislarse aún más, lo que complica la búsqueda de ayuda externa. El estallido termina por iniciativa del agresor o por la intervención de un tercero, dando paso a la etapa más engañosa.

Finalmente, llega la fase 3, conocida como de "reconciliación" o "luna de miel". Tras el ataque, el agresor se muestra arrepentido, cariñoso y amable, buscando compensar a la víctima y ratificarla como responsable de su conducta. La víctima recupera la confianza y desarrolla la falsa expectativa de que él cambiará, llegando incluso a desistir de acciones legales o reanudar la convivencia. Paradójicamente, es en este tiempo de aparente calma que la víctima está en contacto con personas que podrían ayudarla, aunque su esperanza de cambio la lleva a posponer la decisión de romper el ciclo.

Comprender estas tres fases es vital, ya que el conocimiento del ciclo es el primer paso para visibilizar, prevenir y brindar apoyo efectivo a las víctimas atrapadas en esta destructiva espiral de maltrato.

Otro de los puntos a tener en cuenta es la aceleración del ciclo con el tiempo, la duración de cada fase se acorta progresivamente, y la intensidad de la violencia se agrava. El rompimiento solo se produce cuando la víctima es capaz de modificar sus imaginarios y pierde la esperanza real de que el agresor cambiará su conducta.

La violencia como el principal y patológico método de comunicación en la pareja

El ciclo, por lo tanto, no es solo una secuencia de golpes y calma, sino una compleja dinámica de control, culpa y dependencia que establece la violencia como el principal (y patológico) método de comunicación y resolución de conflictos en la relación de pareja. No se trata simplemente de una secuencia de golpes y arrepentimiento, sino de una compleja espiral de control, tensión y dependencia que se refuerza a sí misma con cada vuelta.

7. Walker, Leonor (2012). El síndrome de la mujer maltratada. Desclee de Brouwer Editores.



El factor crucial que perpetúa este ciclo es la dependencia (moral, psicológica y económica) y el aislamiento de la víctima, de amigos y familiares, cuyo miedo a la pérdida del vínculo y de la familia supera el temor a la agresión. Con el tiempo, la aceleración de las fases y el agravamiento de la intensidad de la violencia hacen que la relación se establezca como un método patológico de comunicación.

Por lo tanto, la comprensión de este ciclo no es solo académica, sino vital para la intervención. El conocimiento de sus fases es el primer paso para visibilizar, prevenir y brindar apoyo efectivo. Es imperativo que la víctima pueda modificar sus “imaginarios” de esperanza de cambio y que el sistema judicial, a través de la magistratura, actúe de manera expedita dictaminando las medidas de protección necesarias para interrumpir este patrón y garantizar el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia.

El marco normativo, centrado en el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia (Corrientes) y normas concordante, dota a la magistratura de todas las herramientas para garantizar la seguridad jurídica y la protección inmediata ante la violencia de género. El sistema legal prioriza la accesibilidad y la celeridad en la respuesta.

La denuncia (art. 698 CFNA) es totalmente desformalizada, permitiendo la presentación verbal, escrita, electrónica o mediante lenguajes alternativos para personas con discapacidad, eliminando barreras y reconociendo la vulnerabilidad de la víctima. La multiplicidad de organismos receptores (policía, juzgados, Ministerio Público, organismos administrativos) garantiza un punto de contacto cercano.

El sistema exige la capacitación constante de los operadores en el protocolo de recepción, la derivación urgente y, crucialmente, en el trato digno e inclusivo, identificando la doble o triple vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad.

La celeridad es un principio rector. El art. 698 obliga a la remisión de la denuncia al juez en un plazo perentorio de 24 horas, salvo que sea pertinente un abordaje extrajudicial. Esta decisión se basa en la valoración de riesgo (acompañada de informes interdisciplinarios), eje central para determinar la vía judicial o administrativa. El art. 701-CFNA obliga a dar intervención inmediata al juez y prestar auxilio ante situaciones de riesgo.

Una vez ingresada la denuncia, el equipo interdisciplinario (art. 703-CFNA) debe entrevistar a la víctima en un plazo de 48 horas, que se acorta a 24 horas en casos de alto riesgo o a la inmediatez si la denuncia es interpuesta directamente por la víctima.

El juez (art. 709- CFNA) puede desplegar un arsenal cautelar y protectorio de extraordinaria amplitud, que es enunciativo y no taxativo. Incluye la exclusión del hogar, la prohibición de acercamiento y contacto, botón antipánico, alimentos provisorios, medidas de resguardo patrimonial, y la suspensión del régimen de comunicación con menores. Las medidas son temporales pero prorrogables si el riesgo persiste (art. 708), y se exige la escucha obligatoria de niños y adolescentes antes de decidir.



Ante el incumplimiento de una medida (arts. 710 y 711- CFNA), el juez debe actuar de inmediato, modificando o ampliando la protección existente, requiriendo la fuerza pública y poniendo en conocimiento al Ministerio Público Fiscal. Además, puede imponer sanciones diversas (económicas, trabajos comunitarios, programas terapéuticos o arresto). La violación de la orden se remite al delito de desobediencia, conectando la esfera civil con la penal.

Finalmente, el art. 712- CFNA establece una audiencia con el denunciado (por separado en alto riesgo, bajo pena de nulidad) para garantizar su derecho de defensa y comprometerlo a cesar la conducta o someterse a terapias, sin fines de conciliación. El juzgador debe aplicar una perspectiva de género crítica, considerando las desigualdades estructurales para garantizar una tutela efectiva y real.

Un hito en la aplicación de la perspectiva de género en la justicia: el caso "Q.C., E.S. C/ T., B."

En el fallo de la Cámara Civil, en la causa "Q.C., ES c/ T, B s/denuncia por violencia familiar"⁸, representa un claro ejemplo de cómo el poder judicial puede y debe aplicar una perspectiva de género para abordar la violencia en el ámbito digital.

Q.C. presentó una denuncia por violencia familiar contra su ex novio, identificado como T. Según su relato ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), el denunciado la agredió física y psicológicamente. Los hechos incluyeron empujones, la rotura de su remera, un golpe del rostro contra una reja y la sujeción de su cabello. Además, T le exigía el control de su celular. Durante un episodio de agresión, se llevó el teléfono de la víctima, hackeó sus redes sociales y difundió videos íntimos de la pareja que habían sido grabados sin el consentimiento de ella.

El informe de la OVD fue un elemento crucial para la decisión judicial, ya que proporcionó un análisis detallado del contexto de la violencia sufrida por la QC. La oficina calificó la situación como violencia de género en su modalidad doméstica y valoró el riesgo como moderado. Ese informe, más allá de los hechos físicos, ahondó en la compleja dinámica de la relación, lo que permitió al tribunal entender la raíz del problema.

La OVD destacó una serie de factores que reflejaban el ejercicio de poder y control por parte del agresor. Señaló la presencia de antecedentes de violencia física y psicológica en la pareja, lo cual demostró que los actos denunciados no eran aislados sino que se perpetuaban en el tiempo. Asimismo, subrayó la naturalización y minimización de la violencia por parte de la víctima, un rasgo común en estas situaciones que evidencia el impacto del abuso psicológico.

Este patrón cíclico de agresión y reconciliación, lleva a muchas mujeres a normalizar los actos violentos de sus agresores. Este ciclo, que se repite una y otra vez, se basa en la manipulación emocional. El fallo no se limita a tratar la denuncia como un simple conflicto familiar o un problema de pareja. Desde el inicio, lo enmarca dentro de la violencia

8. QCES (Causa N° 33626).pdf chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/QCES%20(Causa%20N%C2%BA%2033626).pdf



de género, haciendo referencia a los arts. 3 de la Convención de Belém do Pará y 1 de la CEDAW. Al identificar que la violencia se ejerce "a través de acciones", basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino, demostró que el tribunal comprendió que el problema no era una disputa individual, sino una manifestación de una construcción cultural que asigna roles de poder.

Al citar el informe referido, el tribunal no se detuvo en los actos de agresión física. Profundizó en los elementos de control y dominación que son la esencia de las jerarquías de género, como la exigencia de control del celular, la manipulación, los celos y el aislamiento. El fallo reconoce, antes de la sanción de la Ley Olimpia, Ley N° 27.736 de octubre de 2023, que la difusión de videos íntimos es una forma de violencia digital, un claro ejercicio de ese poder desigual.

El punto más importante del fallo radica en la aplicación de la igualdad estructural. El fallo, en lugar de limitarse a recomendarle a la víctima acudir por la vía, forma y fuero que corresponda, el tribunal tomó una medida de acción positiva, brindando la efectiva tutela judicial educativa. Ordenó al agresor la eliminación de los videos y estableció una multa en caso de incumplimiento. La mención al art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional refuerza este enfoque, legitimando la acción judicial para dismantelar una situación de sometimiento.

El fallo adoptó un enfoque holístico que incorpora las dimensiones social, cultural y estructural de la violencia de género. La decisión judicial no solo buscó sancionar un acto, sino también prevenir un daño futuro y corregir una desigualdad histórica, convirtiéndose en una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos.

En un momento donde la legislación argentina aún no había incorporado explícitamente la violencia digital en la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (La Ley 27.736⁹, o "Ley Olimpia"), el fallo la identificó y conceptualizó claramente. La sentencia sostuvo que la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital, perpetuada a través de herramientas tecnológicas y basada en una relación desigual de poder. Este reconocimiento fue crucial, ya que permitió aplicar el marco protectorio de la Ley 26.485 y los tratados internacionales de Derechos Humanos (como la Convención de Belém do Pará), superando la limitación de la normativa vigente.

El fallo de la Cámara Civil se relaciona de manera directa con los ciclos de violencia de Walker en los siguientes puntos clave: la presencia de un patrón cíclico de agresión y reconciliación. La OVD señaló la presencia de antecedentes de violencia física y psicológica en la pareja, lo cual demostró que los actos denunciados no se aislaban, sino que se perpetuaban en el tiempo. Esta continuidad y acumulación de actos violentos corresponde a la fase de acumulación de tensión del ciclo. Además, incluyen agresión física (empujones, la rotura

9. Ley Olimpia, LEY N° 26.485 - MODIFICACION. Publicada en el Boletín Oficial del 23-oct-2023 Número: 35282 Página: 4. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=391774>.



de su remera, un golpe del rostro contra una reja y la sujeción de su cabello) y la violencia digital (hacking, difusión de videos), que corresponden a la fase de explosión o incidente agudo, la etapa más visible y violenta del ciclo.

Se subrayó la naturalización y minimización de la violencia por parte de la víctima, un efecto directo del ciclo. La repetición de las fases y la manipulación emocional llevan a la víctima a creer que la situación es normal, que es su culpa, o que puede controlar la violencia, lo que le dificulta romper el ciclo.

Este fallo no solo resolvió un caso particular, sino que también, con una interpretación progresista y basada en los derechos humanos de las mujeres, suplió un vacío legal, empoderando a las víctimas y forzando a la justicia a adaptarse a la realidad de la era digital.

Aunque se han logrado importantes avances legislativos y sociales, la violencia de género sigue siendo una realidad que aún persiste. **El verdadero desafío no es sólo aprobar nuevas leyes, sino también asegurar que estas puedan aplicarse de manera flexible y que la justicia se anticipe a las nuevas modalidades de violencia.** Es imperativo llamar a los operadores judiciales (jueces, fiscales, defensores) a una participación activa, proactiva y transformadora. Su rol no puede limitarse a la mera formalidad de dictar medidas de protección, sino que deben asumir un compromiso ético y legal con la vida y la seguridad de las víctimas.

Conclusión. Marco normativo integral y expedito

La violencia de género es una manifestación estructural de la desigualdad de poder, que se perpetúa a través del ciclo de la violencia. Se sostiene por la dependencia emocional y el aislamiento, este ciclo manipula a las víctimas y dificulta la ruptura.

Para su erradicarla, el sistema legal debe implementar un marco normativo integral y expedito, que garantice una protección inmediata y desformalizada, como lo establecen la Ley N° 26.485 y las normas procesales. Es imperativo que los operadores judiciales asuman un rol activo y transformador, superando la formalidad, para interrumpir este patrón destructivo y asegurar el derecho fundamental a una vida libre de violencia.





DRA. Romina **ACUÑA**

Prosecretaria del Juzgado Civil y Comercial N° 7 -Abogada (UNNE) – Mediadora (Humanita)
Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (UNNE).

Interés Superior del Niño y violencia digital. El juez de familia como garante de derechos en la aplicación de la Ley Olimpia¹

La violencia digital se presenta como una nueva modalidad con el advenimiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)². Se la puede conceptualizar como una forma de maltrato hacia las mujeres que se ejerce mediante la utilización de las nuevas tecnologías de información y comunicación, que se desarrolla en un ámbito particular como es el virtual, y se vale de herramientas específicas como son todos los dispositivos, medios, plataformas o redes a través de los cuales se afectan los derechos de las mujeres³.

Plataformas, sistema patriarcal y violencias

Este fenómeno se produce en su mayoría por su condición de ser mujer. La simetría de poder que vive en relación al género masculino, el sistema patriarcal y el machismo son factores socioculturales que facilitan, estimulan y a la vez naturalizan o invisibilizan las acciones que los hombres realizan en detrimento de la dignidad y salud física y psíquica de las mujeres [GALLEGO, Juan Pablo “Niñez maltratada y violencia de género” reimpr. 2016. Ed. Ad-hoc. P.50]. En este sentido, el uso de plataformas y redes sociales–incrementado a partir de la pandemia

1. Se entiende por tecnologías de información y comunicación como “el conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que proporcionan la informática y sus tecnologías asociadas -telemática y multimedia- así como los medios de comunicación social (‘medios de comunicación masiva’) y los medios de comunicación interpersonales tradicionales con soporte tecnológico (teléfono, scanner) cit. Medina, Graciela: “La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las tecnologías de información y de la comunicación” - SJA - 7/11/2018, 149.

3. SANJUAN Alejandro, en “temas de derecho civil, persona y patrimonio” cita digital IUSDC3288211A, cit SANJUAN Alejandro “violencia de género digital hacia las mujeres: El machismo que irrumpe en la era de la información” RDF- N° 97-nov. 2020 Ed. Abeledo Perrot. P. 72.



Covid 19- ha demostrado que gran parte de las mujeres en Argentina han sido víctimas de alguna forma de violencia de género digital, limitando su desarrollo, participación y, en casos extremos, poniendo en riesgo su vida, lo cual evidencia una urgente necesidad de respuesta estatal y social. Puntual atención requiere, el caso de las adolescentes mujeres que constituyen un grupo de especial vulnerabilidad. Su proceso de construcción de identidad, la presión social por la imagen corporal y la mayor exposición en el entorno digital las convierten en blanco frecuente de agresiones.

La difusión por internet no conoce de límites ni fronteras, trasciende el marco nacional y su alcance es amplio. La aceptación sobre lo que circula en redes sociales dificulta reconocer lo falso de lo verdadero, y si ello se replica y propaga por los medios de difusión tradicionales el daño se agrava⁵. Es decir que un hecho violento, al poder ser replicado en forma ilimitada, constituye un acto violento que se reactualiza en cada réplica⁶ y con ello los efectos dañosos.

Esta problemática pone en jaque a todos los poderes del Estado, y más aún al jurisdiccional, quien debe adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos de las víctimas, desde un punto de vista hermenéutico para garantizar la proporcionalidad de las medidas, resultando a veces difícil por contar lagunas jurídicas en atención a la velocidad en que se aumenta este fenómeno.

La Ley Olimpia resulta ser una llave de acceso para garantizar protección frente a las nuevas situaciones de violencia, incluyendo la robusta normativa de protección con que cuentan las mujeres.

Violencia digital. Medidas educativas, terapéuticas y de concientización

La presente reflexión corresponde al caso tramitado ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 de Goya, Corrientes⁷ (agosto 2025), donde adolescentes varones adulteraron y difundieron imágenes íntimas de compañeras, demostrando la urgencia de una respuesta jurisdiccional. Dado que los agresores son inimputables penalmente por su edad, la decisión de la magistrada resuelve en base a un abordaje integral, terapéutico y educativo.

Del análisis se puede observar que la solución proporcionada por la Juez de la causa se enmarca en un robusto plexo normativo, teniendo como protagonista la aplicación de la Ley Olimpia N° 27.590⁸ – que incorpora la violencia digital dentro de las modalidades de violencia de género reconocidas por la Ley 26.485-, con perspectiva integral de derechos, priorizando la prevención y la concientización sobre la sanción punitiva, dejando en claro que la violencia digital más allá de la inimputabilidad penal no implica impunidad social ni desatención jurisdiccional.

Es así que, en audiencia con los adolescentes involucrados, la magistrada explicó que la situación atravesada por las adolescentes podía ser replicada en ellos, encontrándose en

4. GALLEGO, Juan Pablo "Niñez maltratada y violencia de género" reimpr. 2016. Ed. Ad-hoc. P50

5. AQUINO BRITOS, Armando Rafael, "INTERNET Y REDES SOCIALES" Ed. Contexto. p. 181.

6. SAN JUAN, ob. Cit.

7. Poder Judicial - Provincia de Corrientes

8. Define como tal a toda acción que cause daño psicológico, emocional o sexual mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la difusión no consentida de contenido íntimo o el hostigamiento en redes.



un pie de igualdad en cuanto a su condición de vulnerabilidad. Asimismo, hizo un llamado a la reflexión en cuanto a la tecnología, la cual era muy útil, pero debía ser manipulada con conciencia y respeto. Razonó sobre el hecho de darle un buen uso, puesto que de no ser así, las consecuencias serían graves, lo que se evidenciaba en el ese caso.

Por otro lado, detalló la ley Olimpia como aquella que busca proteger los derechos digitales de las mujeres y sancionar la violencia digital, especialmente la difusión no consentida de contenido íntimo, y que incorpora la violencia digital como una forma de violencia de género y establece medidas para proteger a las víctimas y sancionar a los agresores.

Añadió que la normativa implicaba el reconocimiento de la violencia digital como un problema que afecta principalmente a las mujeres y niñas, y la define como la obtención, reproducción y difusión no consentida de material íntimo, así como la difusión de discursos de odio hacia las mujeres en entornos digitales. La ley protege la dignidad, reputación e identidad en línea y busca garantizar que las personas puedan acceder, permanecer y desenvolverse en el espacio digital sin temor a ser víctimas de ésta, sancionando la difusión no consentida de contenido íntimo.

Finalmente, aclaró que su conducta configuraba una modalidad de violencia contra la mujer y les hizo saber que el objetivo de la causa era brindar apoyo y contención a las personas menores de edad involucradas. Resaltó que su función principal que era defender el interés superior de los niños y adolescentes.

En este orden de ideas las medidas adoptadas por la magistrada fueron:

1. Ordenar a los adolescentes que debían evitar todo tipo de acto y/o hecho que pudiera derivar en consecuencias desfavorables a terceros, por sobre todo cuando involucrara a mujeres y/o personas menores de edad, quienes requieren un plus de protección.
 2. Disponer la concurrencia obligatoria a un taller de masculinidades.
 3. Entregar un cuadernillo para reflexionar sobre la construcción de las masculinidades, con el propósito de que sea leído para su concientización y reflexión, debiendo, en el caso de ser citados nuevamente, conocer el contenido de lo leído.
 4. Disponer la concurrencia a un tratamiento psicoterapéutico a sus progenitores a fin de que den cumplimiento efectivo de lo resuelto, siendo solidariamente responsables ante cualquier hipotético incumplimiento.
 5. Recomendar a los directivos de las instituciones la implementación en la currícula de materias y/o clases destinadas a alumnos, directivos y personal docente, a fin de que se imparta de modo conveniente enseñanza acerca del uso adecuado de esta nueva herramienta, sus alcances, consecuencias, todo con el cobro objetivo de evitar que hechos como los acaecidos se repitan.
 6. Oficiar al Ministerio de Educación a fin de que tome conocimiento del punto anterior.
- La resolución busca proteger a las adolescentes y reeducar a los adolescentes agresores,



ordenando medidas de protección para el cese de la violencia y reparación integral. De esta manera, la implementación del taller de masculinidades y el acompañamiento psicológico se basa en la necesidad de un abordaje integral y preventivo que la ley exige.

Marco normativo de protección y políticas públicas

En cuanto al avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, están entre los instrumentos normativos más significativos, la CEDAW- aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas- siguiendo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por la Ley 24.362. Esta última obliga al Estado a “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7, inc.d).

En el año 2009, con la sanción de la Ley 26.485, se renueva, profundiza y focaliza el debate sobre el abordaje de la violencia de género y su impacto en la violencia familiar, ampliando así la definición de violencia, actualiza sus tipos, revaloriza las políticas públicas para el abordaje, atención y prevención de la violencia de género mediante la implementación de diferentes acciones, como así también amplía el catálogo de medidas cautelares o protectorias para poner fin a situaciones de violencia, previendo expresamente la reparación civil.

En este orden de ideas, la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se ocupa de manera expresa por la protección del derecho a la integridad personal y dignidad de este grupo vulnerable. Asimismo, la normativa crea un sistema de intervención en el que cumplen una función central los organismos administrativos de protección integral de carácter interdisciplinario y descentralizado, según el caso, para su actuación en conjunto con el judicial, cuando los jueces deben tomar medidas urgentes.

La constitucionalización del derecho de familia involucra cuestiones de fondo y procedimentales, por lo que resulta de gran importancia la aplicación de los principios procesales. Entre los más relevantes se cuenta la tutela judicial efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia; el de economía y el de celeridad procesal, preponderando a los mujeres en condiciones de vulnerabilidad –como lo estableciera las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad-; y el principio del interés superior del niño-entendiéndose como la máxima satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos y garantías.

Mención especial obedece la participación en el proceso de niñas, niños y adolescentes (art. 7 Ley 6580 –Código de Procedimiento de Familia-), que no es otro que el reconocimiento al derecho a su derecho a ser oído, reflejo a que pueda expresar su opinión, sentimientos y deseos y, que estos sean tenidos en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Como hito surge la **Ley Olimpia**, amplió el régimen de protección integral previsto por la Ley 26.485, incorporando a la **violencia digital o telemática** como tipo y modalidad de violencia



de género. **Se amplía el concepto de integridad personal, abarcando también la identidad digital, la privacidad, la autodeterminación informativa y el resguardo de datos personales e íntimos. Por su parte, se reconoce expresamente el entorno digital como espacio de afectación de derechos, en igualdad jerárquica respecto de los ámbitos físico, doméstico, institucional, laboral o mediático.**

Asimismo, impone al Estado la obligación concreta de prevenir, investigar y sancionar estas conductas, mediante la adopción de protocolos específicos y vías de denuncia adecuadas a la inmediatez y volatilidad del daño digital y habilita a que los jueces dicten **medidas de protección urgentes y eficaces**, tales como el bloqueo de contenidos, retiro inmediato de publicaciones, preservación de evidencia digital y tutela precautoria reforzada.

En consecuencia, la Ley Olimpia constituye **una actualización del paradigma de protección integral de la Ley 26.485**, adecuándolo a las nuevas formas de violencia mediadas por tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme al estándar amplio de protección de los derechos de las mujeres consagrado por la Convención de Belém do Pará y demás normativa relacionadas, como ya se mencionará.

Finalmente, es dable agregar la obligación por parte de los jueces de juzgar con perspectiva de género, dado que el modelo patriarcal ha transmitido de generación en generación hasta nuestros días, a fin de lograr un equilibrio, para que los derechos de las mujeres no sean postergados ni mucho menos vulnerados por la actividad judicial, fortaleciendo justamente a este grupo vulnerable.

Triunfo del abordaje integral y la prevención bajo el prisma del interés superior del niño, la ley Olimpia y la perspectiva de género

En este orden de ideas, el caso analizado representa un aporte importante en el abordaje de la violencia digital. El buen uso de las herramientas jurídicas constitucionales y convencionales por la magistrada y la articulación entre el Poder Judicial y las instituciones educativas resulta imprescindible cuando se busca prevenir en las situaciones de violencia que afectan a este grupo vulnerable, principalmente a las mujeres adolescentes.

La combinación de **medidas terapéuticas, educativas y la participación familiar e institucional** refleja el camino a seguir: proteger a las víctimas, reeducar a los agresores, con una responsabilidad “solidaria” y consolidar una cultura de respeto en el ciberespacio con perspectiva de género. De esta manera quedó demostrando que la **inimputabilidad penal no implica impunidad social ni desatención jurisdiccional**.

En conclusión, la aplicación de la Ley Olimpia, en el ámbito del derecho de familia, evidencia la expansión del principio del interés del niño hacia los entornos digitales, donde la vulnerabilidad adquiere nuevas formas y exige respuestas jurídicas integrales. La intervención del juez de familia, lejos de limitarse a la resolución del conflicto, asume una función pedagógica y



transformadora: prevenir, educar y reparar, garantizando la dignidad e integridad de los adolescentes involucrados. Por ello, incorporar una perspectiva de género resulta indispensable.

La violencia no es neutra: reproduce patrones de desigualdad y cosificación que históricamente han afectado a mujeres y niñas, ahora trasladados en el plano tecnológico. Justamente por ello, es fundamental reconocer que el daño digital también es violencia de género y que su abordaje requiere un enfoque interseccional. **El desafío judicial consiste en no sólo que las resoluciones sean ajustadas a derecho, sino que se actúe con la sensibilidad que demanda la protección de este sector vulnerable, sólo así habrá una garantía real y efectiva del acceso a la justicia. En palabras de Carlos Nino (1991): “El derecho no puede ser un conjunto de reglas sin alma; debe ser una práctica moral orientada a la justicia”**

Bibliografía

- Enseñanza del Derecho Ed. Especial a los 25 años de la reforma constitucional. Ed. Contexto 2019.
- Género y Covid 19. Ed. Contexto. 2020.
- Internet y redes sociales Ed. Contexto.
- La oralidad en la Provincia de Corrientes. Ed. Rubinzal Culzoni. 2020.
- Manual de Derecho de las Familias. Ed. Abeledo Perrot. 2019.
- Niñez Maltratada y violencia de género. Ed. Ad-Hoc 2016.
- Nuevo Proceso de Familia y Niñez del Taragüi. Ed. Contexto 2022.





Lic. Silvia Noemí **ARAUJO**

Licenciada en Trabajo Social - Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense - Especializanda en Trabajo Social Forense (UNL) - Maestranda en Ciencias Sociales (UNLP)

La perspectiva de género como eje del trabajo social forense: un imperativo ético y técnico

Introducción: la interfaz socio-jurídica

El presente texto plantea que la perspectiva de género no es una mera herramienta auxiliar, sino el eje rector de toda la práctica del Trabajo Social Forense. Este binomio se configura como un imperativo ético, político y técnico esencial para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

De conformidad con los principios fundamentales de la profesión, el art. 4 de la Ley Federal de Trabajo Social n° 27.072 establece los siguientes principios rectores esenciales que guían la práctica profesional:

- 1. Principios de la justicia social:** la práctica del Trabajo Social está orientada por la promoción de la equidad, la igualdad y la justicia. Esto incluye la defensa de los derechos, el acceso a los recursos y la participación plena de todas las personas.
- 2. Derechos humanos:** el respeto incondicional y la promoción de los Derechos Humanos son la base ética y práctica de la intervención social, asegurando la dignidad y el valor inherente de cada persona.
- 3. Responsabilidad colectiva:** se reconoce la interdependencia y la necesidad de una acción conjunta (individuos y estructuras) para abordar los desafíos de la vida y mejorar el bienestar social.



4. Respeto a la diversidad: el Trabajo Social promueve la aceptación, el respeto y la valoración de las diferencias culturales, étnicas, de género, religión y cualquier otra manifestación de la diversidad humana.

La profesión, respaldada por las **teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas**, se compromete a involucrar a las personas y a las estructuras sociales para hacer frente a los desafíos de la vida y aumentar el bienestar colectivo e individual.

Resulta fundamental conocer el concepto de Trabajo Social Forense (TSF) según referentes académicos. El TSF es la **"especialidad que focaliza en la interfaz entre el sistema legal y el sistema de servicios sociales, encontrando sentido toda vez que una dimensión legal se encuentra afectada o en litigio no sólo en el campo de la niñez y familia, sino además de la salud, la educación, el delito, en los derechos de bienestar, los derechos del consumidor, el ambiente, en la transparencia institucional, etc."** (Ponce de León & Krmpotic, 2012).

Su rol principal es el de asesoramiento técnico a los operadores judiciales, formalizado mediante el peritaje social. Desde esta especialidad, se abordan situaciones de poblaciones diversas en contextos socio-legales, atendiendo personas, familias o comunidades que, generalmente, presentan derechos vulnerados.

Fundamento ético-legal: perspectiva de Género y DDHH

La perspectiva de género constituye el marco analítico y político que guía la práctica del TSF en esa interfaz socio-jurídica. Se establece como una obligación legal que emana directamente de los tratados internacionales de Derechos Humanos (DDHH), tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Y como se mencionó precedentemente también está regulada en la Ley Nacional de Trabajo Social.

El objetivo central de la perspectiva de género es alcanzar la igualdad sustantiva y el principio de no discriminación en el ámbito judicial, actuando como una herramienta para identificar, cuestionar y erradicar los estereotipos, roles y prejuicios que han invisibilizado la discriminación y subordinación.

El profesional del TSF, en su rol de auxiliar de la justicia, tiene la obligación de aplicar esta perspectiva para asegurar la debida diligencia. Ello implica trascender la mera descripción socio-ambiental y enfocarse en desvelar cómo las desigualdades de género configuran una violación a los DDHH de las personas.

El diagnóstico como proceso clave de la intervención

El TSF fundamenta su intervención técnica en el diagnóstico de Trabajo Social. Mediante este, "conoce, comprende y construye una explicación sobre la relación dinámica que existe entre la persona, su subjetividad y el entorno que la rodea".



Ese proceso resulta crucial en el ámbito forense, ya que se aplica en situaciones donde se encuentran "comprometidos el bienestar psicosocial, la justicia social y los derechos humanos". La perspectiva de género orienta el diagnóstico al utilizar el marco de la desigualdad estructural como factor determinante de la problemática social a evaluar.

La intervención del perito social con perspectiva de género implica:

✓ **Análisis contextualizado:** investiga las condiciones de vida, el acceso y control de recursos, y las vulnerabilidades específicas de las partes, evidenciando si existen situaciones de poder o desequilibrio que impiden la igualdad de género.

✓ **Valoración libre de sesgos:** ofrece una opinión profesional fundamentada que cuestione los mitos y los estereotipos de género presentes en el imaginario social, evitando su reproducción en el ámbito judicial.

✓ **Detección de la violencia de género:** contribuye a evidenciar los elementos estructurales y contextuales que configuran la violencia por motivos de género, brindando elementos para que la judicatura aplique las figuras penales o las medidas de protección y reparación adecuadas.

✓ **Contribución a la reparación:** promueve resoluciones transformadoras, visibilizando las secuelas del daño y las necesidades específicas de las víctimas, contribuyendo al desarrollo de la equidad de género.

En la intervención propia del trabajo social forense

El Trabajo Social Forense utiliza instrumentos para sistematizar datos de forma objetiva, pero al incorporar la perspectiva de género, estos informes deben asegurarse de explorar las experiencias específicas de las personas y evitar preguntas que reproduzcan estereotipos. Esto implica un paradigma que se materializa en cada etapa de la intervención.

En la investigación y recolección de información el perito social forense debe:

✓ **Cuestionar la "neutralidad":** reconocer la realidad social estructurada por el sistema patriarcal, asumiendo que las experiencias de cada sujeto son inherentemente distintas y desiguales en ese contexto, ya que la supuesta neutralidad metodológica puede llevar a invisibilizar la opresión.

✓ **Identificar desigualdades de poder:** buscar activamente y documentar las relaciones de poder desiguales dentro del núcleo familiar o comunitario. Esto incluye analizar el control económico, la distribución de las tareas y las dinámicas de dominación que pueden ser la causa subyacente del conflicto judicial.

✓ **Evitar la revictimización:** aplicar protocolos de diligencia debida, especialmente con víctimas de violencia de género, evitando preguntas que las culpabilicen, cuestionen su testimonio o minimicen el impacto de la violencia.



En la elaboración del Informe Social esa perspectiva de género debe ser la columna vertebral argumentativa del dictamen pericial:

✓ **Análisis de estereotipos:** en el Informe social se debe identificar y exponer los estereotipos de género, argumentando por qué son contrarios al principio de igualdad y no discriminación.

✓ **Valoración contextualizada de la prueba:** la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz del contexto de desigualdad estructural. Ir más allá de los hechos jurídicos, considerando la interseccionalidad detallando las variables sociales (socioeconómicas, habitacionales, de salud, de red familiar y comunitaria) que influyen en la situación de las personas intervinientes.

✓ **Recomendaciones transformadoras:** las conclusiones no deben limitarse a lo fáctico, sino que deben ofrecer recomendaciones que impulsen la igualdad sustantiva. Esto puede incluir la necesidad de medidas de protección específicas, la valoración económica del trabajo de cuidados no remunerado, o el acceso prioritario a recursos sociales para mitigar la desventaja histórica.

Además, el dictamen pericial con perspectiva de género debe orientar a los operadores de la justicia desde el momento de la denuncia se garantice un trato sensible y respetuoso, especialmente para víctimas de violencia de género, conforme a protocolos de debida diligencia.

Debe también sugerir la reparación integral que trascienda la sanción penal o civil, lo que incluye la remisión a programas de apoyo psicológico o social y la evaluación de las necesidades específicas de las víctimas. Eso contribuye a resoluciones que eviten la revictimización y promuevan la equidad de género.

También, señalar explícitamente y argumentar por qué la aplicación de ciertos estereotipos de género es contraria al principio de igualdad y no discriminación. Y finalmente, provee la información social necesaria, que fortalece la argumentación judicial y promoviendo una jurisprudencia local y nacional crítica.

Es así como se concluye, la perspectiva de género se establece como el estándar técnico, ético y legal ineludible que rige y califica toda la práctica pericial del Trabajo Social Forense, garantizando que el ejercicio de la profesión sea una herramienta permanente y activa para la transformación hacia la equidad.

Bibliografía

- Del Muro, R. C. (2021). Género: Categoría desalienante de la pericia social. Espacio Editorial.

- Ponce de León, A. H. (2014). Recorrido conceptual y anclaje socio histórico del Trabajo Social Forense o Trabajo Social en perspectiva socio jurídica. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Trabajo Social.



- Ponce de León, A. H., & Krmpotic, C. S. (Coords.). (2012). Trabajo Social Forense: Balance y perspectivas. Espacio Editorial.
- Robles Claudio. (2004). La intervención pericial en Trabajo Social. Orientaciones teórico-prácticas para la tarea forense. Ed. Espacio.
- Travi, B. A. (2006). La dimensión técnico-instrumental en Trabajo Social. Reflexiones y propuestas acerca de la entrevista, la observación, el registro y el informe social. Espacio Editorial.
- Travi, B. A. (2012). El diagnóstico y el proceso de intervención en trabajo social: hacia un enfoque comprehensivo. En A. H. Ponce de León & C. S. Krmpotic (Coords.), Trabajo Social Forense: Balance y perspectivas. Espacio Editorial.





DOSSIER ESPECIAL

Fallos Inéditos

Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer



Una medida reafirma el cuidado como derecho humano: restituyen a una madre el acompañamiento de su beba en el hospital

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 restableció la asistencia de una niña internada en un hospital a la mamá y su red de apoyo, y excluyó a su ex pareja, con denuncias por violencia de género. La medida se fundó en el cuidado como un derecho humano autónomo, con base en la Opinión Consultiva N° 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando V. se presentó en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) del Hospital Pediátrico para cuidar a su hija, internada desde el 15 de agosto, las enfermeras, sin mayores explicaciones, le informaron que no podía tomar contacto con ella. Tampoco lo hicieron las profesionales de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA), quienes le comunicaron que deberían “sacarle” su beba nacida pocas semanas atrás. Esta quedó a cargo de su ex pareja, que había estado hostigándola y sobre quien pesaban no sólo denuncias por violencia de género sino una prohibición de acercamiento.

Los informes de ambas instituciones indicaban que realizaron gestiones para localizar familiares que cuidaran a la niña, sin embargo, la abuela materna no pudo asumir esa tarea y por eso apelaron a la ex pareja, que no era el padre biológico.

El doctor Edgardo Frutos, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 comprobó que no existía ninguna orden judicial que justificara el apartamiento de la madre.

Señaló que ni la administración del hospital ni los integrantes de DIPNA indagaron si la mamá padecía consumo problemático de sustancias, o si contaba con un sistema de apoyo. En otras palabras, se arrogaron en forma arbitraria la privación del cuidado de la nena, atribuciones no conferidas por las leyes y rozando en una posible vulneración de derechos.

Afirmó que las medidas adoptadas por las instituciones podrían haber vulnerado no sólo los derechos de la niña, sino también los de su madre, en su condición de mujer y en un contexto de especial vulnerabilidad psicosocial. Por lo tanto, dio intervención al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Coordinación para que supervisaran el abordaje realizado en el caso.

Para fundamentar la medida cautelar dispuesta, además de la Convención de Belén do Pará -CEDAW- ley 26485, y el incumplimiento de una efectiva capacitación del personal en en la Ley Micaela 27499, invocó la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta reconoce al cuidado como un derecho humano autónomo: tanto el derecho de la madre a cuidar, como el de la niña a ser cuidada en condiciones dignas.

La CIDH establece que este derecho implica la necesidad de que los Estados implementen políticas para garantizar que quienes cuidan lo hagan en condiciones dignas, y que las personas reciban la atención necesaria para su bienestar y autonomía. Para su conocimiento este derecho alcanza las dimensiones del derecho a cuidar y a ser cuidado, es el derecho del hijo y de la madre derecho a recibir cuidados de calidad que respeten su autonomía y dignidad, adaptados a sus necesidades. Los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la protección y el ejercicio de este derecho.

El doctor Frutos observó que la atención y los cuidados del recién nacido prematuro eran fundamentales ya que el desarrollo normal de un sujeto no podía ocurrir sin la familia, especialmente su madre, padre o una figura afectiva a la cual apegarse.

“Los lazos emocionales íntimos con personas determinadas como un componente básico de la naturaleza humana; su función biológica es la búsqueda de protección y seguridad para asegurar su supervivencia” citó en la resolución N° 10212/25.

El magistrado excluyó al hombre del cuidado y ordenó que la nena permaneciera con su madre y su entorno de apoyo —constituido por una referente afectiva y su hijo. Ante la ausencia de otros familiares, estas personas han sido elegidas por V. para contenerla y guiarla en el ejercicio del rol de matenar, explicó el juez. También solicitó una investigación social domiciliaria urgente sobre las condiciones del entorno propuesto para el cuidado alternativo.



Violencia y reparación: un fallo que revisa un acuerdo firmado bajo coacción

El Juzgado Civil y Comercial de Paso de los Libres declaró la nulidad de un acuerdo de división de bienes firmado por una mujer en el marco de su divorcio, tras comprobar que el acto se realizó en un contexto de violencia física, psicológica y económica. La autonomía de la voluntad no puede invocarse cuando la libertad de una de las partes se encuentra restringida por la violencia.

Una mujer solicitó que se declarara la nulidad de un convenio homologado entre ella y su ex cónyuge. Alegó que el documento en el que se acordaba la división de bienes gananciales y la cesión de un campo fue firmado bajo intimidación y miedo. El expediente judicial incorporó denuncias policiales por agresiones, informes médicos y testimonios que demostraron que C. había sufrido violencia reiterada no sólo a lo largo del vínculo sino también luego del divorcio.

Las constancias más relevantes incluyeron exposiciones policiales del año 2013 —anterior incluso al acuerdo de divorcio— y otra de 2015 que dieron lugar a una medida de prohibición de acercamiento de su ex pareja.

Los testimonios de familiares y allegados eran coincidentes al describir episodios de violencia física, amenazas y control económico. Incluso la declaración de tres de las hijas del matrimonio, quienes se allanaron a la demanda de su madre, daba cuenta de la conflictiva relación familiar.

Las dos hijas menores participaron en el proceso mediante la Abogada del Niño, quien presentó escritos y notas manuscritas de las adolescentes relatando los hechos de violencia presenciados.

El doctor Agustín Martín Gatti, titular del Juzgado Civil y Comercial de Paso de los Libres, analizó la noción de vicio de la voluntad por violencia, e indicó que el consentimiento que se otorga bajo coacción o amenaza era considerado nulo, conforme lo establecen los artículos 936 y 937 del antiguo Código Civil.

Para el juez, la firma del acuerdo no fue el resultado de una decisión libre y autónoma, sino la consecuencia directa del sometimiento y la intimidación. Y destacó que, en contextos de violencia de género, los plazos de prescripción deben interpretarse con flexibilidad, dado que “una mujer sometida a maltrato carece de libertad real para iniciar acciones judiciales”.

Esa interpretación retoma la doctrina judicial que impide aplicar en forma inflexible la prescripción de la acción de nulidad cuando el ejercicio del derecho se ve impedido por la situación de vulnerabilidad.

El magistrado consideró que existían pruebas de que el acuerdo incluyó indebidamente un bien propio de C. (una fracción de campo donada por su madre, donde se realizaban actividades agropecuarias); que fue celebrado en un

contexto de coacción y desequilibrio de poder y, finalmente, que presentó una desproporción evidente en perjuicio de la mujer.

Admitió la acción de nulidad y dejó sin efecto ese punto de la sentencia que homologó el convenio de 2014, disponiendo la firma de uno nuevo. O, en su defecto, la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial sobre el régimen patrimonial del matrimonio, para garantizar una división equitativa y conforme a derecho.

En el fallo n° 81/24, subrayó que la autonomía de la voluntad no podía ser invocada cuando la libertad de una de las partes se encontraba restringida por la violencia, y exhortó a que los tribunales actuaran activamente frente a la desigualdad estructural de género.

Además, citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que había señalado que “el juez debe mirar más allá de la apariencia formal de los actos, especialmente cuando una mujer vulnerable suscribe acuerdos injustos producto del sometimiento”.



Despido durante el embarazo: reconocen violencia laboral

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Mercedes declaró injustificado y discriminatorio el despido de una trabajadora ocurrido durante su embarazo y tratamiento médico. Aplicó la protección especial por maternidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo, reconoció la existencia de violencia laboral y extendió la condena a la socia gerente por incumplir sus deberes de diligencia.

A lo largo de 10 años A. realizó múltiples funciones -recepción, limpieza, atención al público y organización del personal- en una hostería, sin que ello se reflejara en su categoría laboral. De hecho, su contratación fue irregular: los propietarios la registraron recién 2 años después, por media jornada –aunque cumpliera más de 10 horas diarias- y bajo un convenio colectivo que no le correspondía (empleados de comercio). En el 2017, mientras cursaba embarazo de alto riesgo y un tratamiento por enfermedad autoinmune, fue despedida por abandono de trabajo.

A. demandó a la empresa y a una de las socias gerente, porque su desvinculación fue injustificada. La firma, por su parte, alegó que la trabajadora había decidido no reincorporarse “por razones familiares”.

“La realidad, es que la actora no quería viajar más hasta pueblo de Concepción, sino permanecer junto a su pequeña hija en la ciudad de Mercedes. Ideó este ardid para lograr percibir una indemnización laboral pese a su voluntad de renunciar por cuestiones familiares completamente ajenas al trabajo, lo que desencadenó el despido con expresión de causa comunicado fehacientemente” afirmó en el expediente.

Además, negó que el lupus, la enfermedad crónica que padecía la empleada le impidiera trabajar puesto que “bajo tratamiento adecuado podía desempeñar sus tareas habituales”. También pidió que se desvinculara de la causa a la socia gerente e invocó la personalidad jurídica de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).

El doctor Gustavo René Buffil, a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Mercedes, sostuvo que no hubo ni intención ni abandono de trabajo por parte de A.

Señaló que la empleada contaba con una protección especial por maternidad y aplicó el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que presume que todo despido producido dentro de los siete meses y medio anteriores o posteriores al parto obedece a razones de embarazo o maternidad, salvo prueba en contrario.

Al no haber acreditado causa válida, la empresa fue condenada al pago de la indemnización agravada prevista en el artículo 182, equivalente a un año de remuneraciones.

En relación a la responsabilidad solidaria de la socia gerente, el doctor Buffill extendió la condena a la directiva – aunque no en todos los rubros solicitados por los que se condenó a la firma principal-. Consideró que la administradora

que había incumplido sus deberes de diligencia al mantener una registración laboral defectuosa. Citó los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades (19.550) y los artículos 159 y 160 del Código Civil y Comercial.

A su vez, la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) protege la maternidad en sus artículos 177 a 182, estableciendo licencias, prohibición de despido y presunciones legales. El artículo 178, en particular, invierte la carga de la prueba: es el empleador quien debe demostrar que el despido no tuvo relación con el embarazo o el parto. La decisión judicial reafirma este principio, ya consolidado por la jurisprudencia y por los compromisos internacionales asumidos por la Argentina -entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio 156 de la OIT sobre trabajadores con responsabilidades familiares-.

Aunque la sentencia no invocó en forma directa la Ley 26.485, el magistrado reconoció la violencia estructural que afecta a las mujeres en el trabajo cuando se sanciona o excluye a quienes ejercen derechos vinculados a la maternidad.

Finalmente, rechazó el argumento de la empresa y declaró injustificado el despido. La firma deberá abonar los siguientes rubros: indemnización por despido injustificado (art. 245 LCT); indemnización agravada por maternidad (arts. 178 y 182 LCT); indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 231 y 232 LCT); integración del mes de despido (art. 233 LCT); proporcional del mes trabajado y sueldos pendientes; y sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso, integración y vacaciones no gozadas. También, diferencias de haberes; horas extras simples; multa del artículo 80 de la LCT; salarios faltantes durante licencia médica (art. 213 LCT); indemnización art. 2 de la Ley 25.323; indemnización art. 9 de la Ley 24.013; indemnización art. 15 de la Ley 24.013 y daño moral.



Quienes cuidan también tienen derecho a ser cuidados

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Mercedes otorgó la tutela dativa y la guarda de dos niñas a su abuela materna, tras la muerte de su hija. El juez valoró el entorno familiar afectivo y protector que ésta ofrecía aunque señaló que las tareas de cuidado recaían de modo histórico sobre las mujeres y ordenó medidas para protegerla.

Tras el fallecimiento de su hija, L. quedó a cargo de E. y F., de 1 y 4 años de edad, respectivamente. La primera no había sido reconocida por su padre biológico, quien murió antes de su nacimiento; en cambio, el padre de su hermana dijo que no la podía cuidar. Argumentó que una nena pequeña requería atención constante y dio su consentimiento ante la Defensoría Oficial para que fuera la abuela quien asumiera la guarda.

L., que según los informes sociales y psicológicos ofrecía un entorno afectivo y protector, pidió al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Mercedes que se reconociera legalmente esa responsabilidad.

El doctor Marco Mosca Tressens, titular de la dependencia, abordó el caso teniendo en cuenta la cuestión del cuidado históricamente asumido por las mujeres.

“Resulta que quien asumió sola la crianza es una mujer de 54 años, madre de 7 hijos, que realiza tratamiento por diagnóstico de diabetes y sostiene el hogar por el aporte estable de su pensión no contributiva (no alcanza el aporte informal del esposo). Una mujer que, atravesando el proceso de duelo por la muerte de su hija, acompaña a sus nietas en sus propios procesos desde un lugar contenedor y empático, incluso buscando ayuda psicológica para la nieta más grande y para ella misma, con el fin de guiarlas al tiempo que fortalecerse emocionalmente” subrayó.

Este caso, indicó, debía ser analizado con perspectiva de género e interseccionalidad, porque era manifiesta la asimetría de género. “Se parte de una premisa del imaginario colectivo de que las mujeres son las que cuidan, son ellas las personas que asumen las cargas y las responsabilidades familiares de cuidado, se les adjudica la idoneidad para el cuidado y como contra partida, la imposibilidad de un hombre de asumirlas” agregó.

El fallo n° 113/25 enfatizó la necesidad de preservar su derecho al autocuidado de la abuela, ya que la carga mental, emocional, organizativa y económica de la crianza recaía principalmente en ella.

Reconoció que quienes cuidaban también tenían derecho a ser cuidados, como también a disponer de tiempo y apoyo para mantener su bienestar integral, y a que el Estado generara condiciones para que ese derecho sea realmente efectivo.

Para resolver, el doctor Mosca Tressens aplicó perspectiva de género e interseccionalidad, e invocó además la Opinión Consultiva n° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta incorpora por primera vez el derecho al cuidado —y dentro de él, al autocuidado— como un derecho humano autónomo, esencial para la dignidad y la igualdad.

Afectos y cuidados

En el caso de F, la hija más grande, el juez dispuso la tutela dativa. Se trata de una medida poco frecuente que implica sustituir de manera permanente la responsabilidad parental cuando no existen progenitores vivos o habilitados para ejercerla. En el caso de E., la guarda judicial, una disposición transitoria, ya que el padre de la nena mantenía la titularidad de la responsabilidad parental.

Sin embargo, para equilibrar la asimetría, el magistrado indicó que el papá de E. deberá involucrarse activamente en la crianza. Lo derivaron a programas públicos de acompañamiento parental, como los que brinda la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA) y/o programas que ofrezcan las organizaciones civiles, como la Fundación CONIN, ONG, entre otras.

La sentencia también ordena comunicar la decisión a la ANSES para que la abuela pueda percibir los beneficios sociales correspondientes—entre ellos la Asignación Universal por Hijo—y a la DIPNA para que brinde acompañamiento y asistencia estatal al grupo familiar.



El derecho a procrear no puede depender del estado civil

El Juzgado Laboral N° 2 ordenó a la obra social provincial IOSCor cubrir un tratamiento de fertilización asistida a una afiliada. La cobertura no puede negarse por el sólo hecho de no tener pareja, ya que ello constituye una forma de discriminación hacia la mujer y es contraria al derecho a la salud y a la salud reproductiva.

Una mujer de 46 años, afiliada al Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCor), interpuso una acción de amparo con medida cautelar innovativa para garantizar la cobertura de un tratamiento de fertilización asistida.

El procedimiento indicado era de alta complejidad: incluía la ovodonación con Banco de Semen (Doble Donación). C. padecía infertilidad primaria, una enfermedad del sistema reproductivo reconocida por la Organización Mundial de la Salud en el año 2009. Para su médico, la urgencia era impostergable.

La obra social rechazó su solicitud, argumentando que la paciente no se encontraba en pareja.

El doctor Héctor Rodrigo Orrantía, a cargo del Juzgado Laboral n° 2 rebatió la interpretación de que la normativa exigiera esa condición. “La ley n° 26.862 garantiza en el territorio de la República Argentina el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción asistida a toda persona mayor de edad, sin que se puedan introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado (artículos 7 y 8)” expresó.

Aunque el IOSCor negó la cobertura por tratarse de una mujer sola, el juez señaló que no era requisito que la persona que solicitaba el tratamiento se encontrara en pareja.

Por otra parte, en estos casos, el tiempo del proceso era fundamental. La urgencia derivaba justamente de la edad de la afiliada, porque incrementa el riesgo de pérdida de la oportunidad reproductiva.

“El perjuicio es inminente” agregó el doctor Orrantía, que consideró que la edad de la afiliada era determinante para aumentar las chances de lograr un embarazo exitoso.

En la sentencia n° 181/25, el magistrado hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al IOSCor brindar cobertura integral e inmediata del tratamiento. De ese modo, podía garantizar a C. sus derechos constitucionales: la protección integral de la familia y a la planificación familiar.



Denunciado por su hija, un hombre fue condenado a 5 años de prisión por privación ilegítima de la libertad

El Juez Unipersonal de Goya, doctor Ricardo Carbajal, condenó a 5 años de prisión efectiva a un hombre que privó ilegítimamente de la libertad a su hija. El delito se inscribió en un historial de crianza caracterizada por la violencia y el control excesivo.

“Mira cuando yo esté ahí” expresó A., una joven de 18 años a su padre, en una cena familiar. Se trataba de un programa de televisión en el que una chica bailaba con poca ropa. Ese estímulo fue suficiente para desatar una pelea que derivó en una causa penal. En concreto, la hija denunció a R., por lesiones y privación ilegítima de la libertad.

La defensa del imputado admitió que hubo una discusión pero negó que la hubiera retenido. Dentro de los forcejeos pudo haberse producido alguna compresión, pero que no hubo intención de golpearla o lastimarla, aseguró. Y encuadró lo sucedido dentro del ejercicio de rol parental.

Los peritajes comprobaron que A. terminó con escoriaciones en los dedos de una mano, dolores y hematomas en el hombro, y hematomas en la región externa del muslo derecho. A eso se añadieron los informes psicológicos que trabajaron no sólo sobre el hecho denunciado.

“Su historia de vida más los test implementados permiten identificar un contexto disfuncional intrafamiliar con situaciones violentas de larga data. La joven transitó en su vinculación paterno-filial eventos de violencia psicológica, emocional y física de género en un contexto familiar” se señaló.

A creció angustiada: el desarrollo físico y la relación con varones alteraban al imputado dada su estructura mental. La elección de la ropa, las salidas, las decisiones terminaban con insultos. Comenzó a controlar su celular para ver su contenido y tener control de los mensajes.

El doctor Ricardo Carbajal, juez de juicio unipersonal de Goya, calificó de “absurdo” el argumento de que R. sólo estaba corrigiendo a su hija. “Lisa y llanamente estamos frente a violencia y malos tratos”, prohibidos de modo expreso por la ley.

Le recordó que la joven era mayor de edad, razón por la cual “carecía de toda posibilidad de pretender corregirla como ya violentamente lo hizo durante todo el desarrollo de su existencia”.

Se refirió además al “derrotero delictual” de R., condenado por hechos de violencia cometidos contra ex parejas. Esta no es una descarga violenta ocasional, sino un patrón de funcionamiento del imputado que se caracteriza por comportamientos agresivos en el marco de una relación asimétrica de poder, dijo el juez.

Sobre el hecho denunciado puntualizó: “Le daba órdenes, autorizaciones y prohibiciones contradictorias; le exigía que se bajara del auto y después se lo prohibía, luego volvía a lo anterior y así en reiteradas oportunidades, lo que no hacía más que demostrar su poder sobre ella, y minimizar su autonomía. Luego la soltaba y la violentaba. La tomó de la ropa y de diferentes partes del cuerpo. Detenía el vehículo. Arrancaba el motor, paraba y volvía a arrancar

y desplazar el automóvil. Todo este manejo arbitrario de la situación tenía por objetivo mostrarle quien ejercía el poder, en esa relación asimétrica por él construida durante la crianza de su hija”.

El doctor Carbajal sostuvo que el comportamiento de R. se inscribía en la idea de la inferioridad de las mujeres que “hoy se evidencia en el vínculo con su hija pero también en las relaciones anteriores con parejas, a las que ha victimizado”.

Esto nos habla, agregó, de la diversificadísima integración de la violencia de género y lo enraizada que está en la sociedad. “El hombre machista considera estar ubicado muchos peldaños por encima de la mujer y no acepta un “no” como respuesta a sus demandas o posiciones. Ante ello se siente habilitado a lesionar o matar a una mujer, o como en este caso, privarla de su libertad ambulatoria”.

Por todo esto, declaró a R. autor material penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (artículo 142 inciso 1 del Código Procesal Penal) en contexto de violencia de género – ley 24.632 y 26.485). Y lo condenó a 5 años de prisión.

Rechazó además la prisión preventiva requerida por la fiscalía y confirmó la continuidad del arresto domiciliario (artículo 232, 343 y c.c. del CPP) en idéntica modalidad como la venía cumpliendo, hasta que la sentencia quedara firme. Lo declaró reincidente (artículo 50 del CPA), revocando la libertad condicional concedida en el cumplimiento de la pena (resolución 549 de fecha 23/11/2023). Adelantó que se unificarían aritméticamente esta pena con la residualidad correspondiente a la revocación de la libertad condicional.

Confirmación de la condena

El 18 de septiembre tuvo lugar una audiencia de sustitución de medidas de coerción porque R. violó las reglas de prohibición de contacto con su hija. Se le revocó la medida de coerción impuesta por Resolución n° 415 y se decretó su prisión preventiva. El 19 de septiembre el Superior Tribunal de Justicia confirmó la condena n° 50 del 26 de Junio de 2025, dictada por el Juez de Juicio Unipersonal de la Segunda Circunscripción Judicial.



Comunicó un embarazo de alto riesgo y la despidieron: el STJ ratificó la protección reforzada de la maternidad

La Corte Provincial confirmó que fue injustificado el despido de una trabajadora desvinculada luego de que informara un embarazo de alto riesgo. La empresa alegó que la empleada falsificó el certificado médico pero los ministros coincidieron en que ésta no intervino en su confección. El doctor Niz calificó de desaprensivo e insensible el comportamiento de la firma.

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, que había declarado injustificado el despido de una empleada del supermercado Impulso, luego de que ésta informara que cursaba un embarazo de alto riesgo.

La empresa arguyó que D., quien se desempeñaba como cajera hacía 10 años sin antecedentes desfavorables, había entregado un certificado médico apócrifo, lo que constituía una falta grave de confianza, que dio fundamento a la desvinculación. Sin embargo, a lo largo del proceso, no pudo probarse que los errores en la confección de ese documento fueran atribuibles a la empleada.

La sentencia n° 131/25 dejó claro que la trabajadora dio aviso de la enfermedad, comunicó luego su estado de gravidez -incluso de riesgo- y fue desvinculada tiempo después con el pretexto de haber presentado un certificado falso.

El doctor Fernando Augusto Niz, votante en primer término, calificó de desaprensivo e insensible el comportamiento de la empresa, y a todas luces, faltó del cuidado y prudencia que se espera frente a la protección legal y supranacional de la mujer embarazada.

En cuanto a la injuria grave planteada por el supermercado, recordó que el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo era taxativo cuando afirmaba que el incumplimiento debía ser de tal gravedad que tornara imposible continuar con la relación entre trabajador y empleador. Sólo en ese caso, la ley admitía la ruptura del contrato de trabajo.

La empresa no pudo justificar la gravedad de la medida aplicada en el contexto de las circunstancias relatadas por D, la cual fue no sólo desproporcionada sino que también demostraba que el despido se debió al embarazo mismo.

“Por lo tanto el hecho que se le atribuyó resultó desajustado a las constancias comprobadas en la causa, ya que la trabajadora comunicó su estado de no salud, fue atendida en el Hospital Escuela, dio aviso oportuno del mismo a la patronal (art. 209, LCT) quién no hizo uso de su facultad de contralor (art. 210, LCT) y sobre todo que el Dr. Giménez dijo haberla atendido y precisó el cuadro clínico” indicó.

En ningún momento surgió que la trabajadora pudiera conocer los defectos formales del certificado, enfatizó el doctor Niz. Cualquier cuestionamiento respecto del comportamiento del médico tratante en modo alguno comprometió la actuación de D., quién era ajena a lo que pudo ocurrir con los defectos encontrados en el certificado médico.

La Corte Provincial rechazó el planteo del supermercado y dio lugar a la indemnización agravada (art. 182, LCT) y al daño moral provocado por la imputación de un acto ilícito como causa del despido. También incorporó la compensación que sanciona la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones. En materia de intereses, la mayoría del Tribunal optó por aplicar la tasa activa “segmento 1” del Banco de Corrientes S.A.



El STJ advierte sobre la rigidez en la aplicación de plazos procesales en casos de violencia de género

La Corte Provincial revocó una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Goya y confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la caducidad de una demanda de compensación económica. El fallo destacó que, en contextos de violencia de género, exigir el cumplimiento estricto de los plazos legales resultaba “objetivamente imposible” y vulneraba el acceso efectivo a la justicia.

El Superior Tribunal de Justicia validó una decisión del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 2 de Goya que adoptó un criterio flexible en la aplicación de plazos procesales cuando el caso involucraba violencia de género.

La causa se originó cuando una mujer solicitó una compensación económica tras una convivencia de 17 años marcada por episodios sucesivos de violencia física, psicológica y sexual. El pedido se realizó por fuera del término legal de los 6 meses establecidos por el artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La ex pareja de A. cuestionó la decisión: por un lado, no atribuyó relevancia alguna al hecho de que la mujer hubiera abandonado el domicilio que compartían (refirió que A. se retiró “libremente”) y por otro, añadió que durante todo el proceso A. había contado con asesoramiento legal y no se encontraba desprotegida.

El STJ señaló que en casos de violencia de género, aplicar de modo inflexible los plazos procesales vulneraba el acceso efectivo a la justicia.

El doctor Guillermo Semhan afirmó que el motivo que derivó en la ruptura de la convivencia había colocado a la mujer en una situación de vulnerabilidad estructural, en la que el cumplimiento del plazo de caducidad exiguo resultaba “objetivamente imposible”.

Su voto, al que adhirieron los doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chaín y Luis Eduardo Rey Vázquez, subrayó que no se podía exigir a una mujer víctima de violencia que impulsara un proceso legal “en el rígido marco temporal fijado por la norma”.

Y añadió “Pretender que, en medio de la reorganización vital, el cuidado de los hijos, la atención psicológica y la necesidad de garantizar su seguridad física y emocional, A. accionara dentro de los 6 meses, implicaba desconocer la realidad sociológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia”.

Señaló además que la asistencia letrada formal no implica capacidad real de decidir en ese contexto, y exhortó a los operadores judiciales y abogados a informar de manera clara y oportuna sobre los derechos económicos disponibles, como parte del deber de tutela judicial reforzada. “La asistencia formal de abogados no equivale a la capacidad

efectiva de decidir en un contexto de violencia de género y vulnerabilidad, donde debió priorizar su seguridad, la reorganización de su vida y la atención de sus hijos”.

La figura de la compensación económica posee un fuerte componente de género, en tanto busca compensar a quien -generalmente la mujer- se dedicó en mayor medida a las tareas de cuidado y sostenimiento del hogar. “Negar su procedencia por la aplicación estricta de un plazo formal en un contexto de violencia significa desnaturalizar el instituto y perpetuar la desigualdad” concluyó el fallo n° 199/25.

El caso había obtenido una medida favorable en primera instancia: la jueza Gabriela Dadone tuvo en cuenta las denuncias, las pericias psicológicas y médicas, las medidas de protección y restricciones de acercamiento tanto para ella como para los 4 hijos. Aseguró que la violencia que padeció A. derivó en un frágil estado emocional que le impidió priorizar lo económico por sobre el interés familiar y personal. Pidió que se declarara inconstitucional ese plazo.

Ese análisis encontró recepción en el primer voto de la Cámara de Apelaciones de Goya. La doctora Liana Aguirre coincidió con la idea de que una mujer que atraviesa una situación de violencia de género “se encuentra en un estado de vulnerabilidad tal, que difícilmente tenga posibilidades en ese momento de iniciar la acción de compensación económica”.

“No se puede exigir a una mujer que impulse un proceso (...) mientras toma coraje para denunciar y retirarse de su hogar con sus hijos de 12, 10, 5 y 3, reorganiza su vida y la de los niños, recupera algo de sus muebles y enseres para llevarlos a una habitación en el fondo de la casa materna, inicia demanda de alimentos, se muda a otra casa, concurre una y otra vez al tribunal a las audiencias, a las entrevistas psicológicas propias y de los chicos, (...) todo ello en el estado de ansiedad, tensión, estado de hiper alerta, angustia manifiesta, llanto incontenible (...) y con su grupo familiar sujeto a riesgo psicológico y físico” aseguró.

Aseguró que no desconocía la necesidad de los plazos normativos y consideró aconsejable que los cónyuges o convivientes pudieran resolver todas las cuestiones patrimoniales derivadas de la ruptura matrimonial/convivencial de manera simultánea a la extinción del vínculo. No obstante, existían hipótesis que reclamaban un análisis y valoración especial como en este caso en el que la violencia estaba demostrada.

Sin embargo, el criterio de mayoría de la Cámara —con votos de los doctores Jorge Muniagurria y Gertrudis Márquez— fue otro y se declaró la caducidad de la acción. Consideró que A. había contado con patrocinio letrado desde el inicio y se refirió a la inacción de sus abogados. El Superior Tribunal de Justicia lo revocó.



El rol del imputado en la función pública, eje para la aplicación de la causal de suspensión del plazo de la prescripción

El ejercicio ininterrumpido en la función pública tornó aplicable la cláusula que suspende el plazo de prescripción en un caso de agresión sexual. El hecho fue cometido por un médico de la obra social de la provincia contra una paciente cuando ésta tenía 20 años. La acción penal se inició 14 años después. La Corte Provincial dispuso que el proceso continúe.

El Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, revocó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado por el Tribunal Oral Penal n° 2 contra el médico G.A.D. por agresión sexual con acceso carnal, y concluyó que la causa debía continuar su curso.

El episodio investigado ocurrió en el año 2008, cuando la víctima tenía 20 años. Sin embargo, la denuncia penal se instó la acción mediante querrela criminal recién en el año 2022. El Tribunal Oral Penal evaluó ese lapso temporal y aplicó las reglas generales sobre prescripción, lo que llevó a declarar extinguida la acción penal y el sobreseimiento del médico.

Tanto la Fiscalía como la Querella recurrieron esa decisión. La primera planteó que se priorizó el principio de legalidad por sobre los derechos de estas especiales víctimas y aseguraron que el TOP consideró otros principios y garantías de igual rango constitucional.

Indicó que si bien en la actualidad la plena capacidad civil se alcanza a los 18 años (por la modificación del art. 26 del Código Civil y Comercial) cuando el hecho se produjo, ese estatus se obtenía a los 21. Entonces, aunque la víctima no era una niña, tampoco era plenamente capaz. Y enfatizó que el objetivo de la modificación era impedir justamente que quienes sufrieron delitos sexuales se encontraran con una acción extinguida al alcanzar la mayoría de edad, momento en que estarían en mejores condiciones de ejercer la defensa de sus derechos.

Por su parte, la Querella cuestionó el sobreseimiento del médico, porque afectaba el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, máxime en el caso en el que existían condiciones de vulnerabilidad de la víctima.

El ministro doctor Alejandro Alberto Chain, autor del primer voto, revisó la cronología de la condición laboral del imputado durante las últimas décadas. Aseguró que los informes oficiales daban cuenta de que G.A.D. cumplió desde 1993 funciones jerárquicas de forma ininterrumpida y alternada como auditor y jefe de departamento en la obra social de la provincia, IOSCor.

Esa continuidad fue clave: el artículo 67 del Código Penal establece que “La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

El fundamento de la norma radica en evitar que la posición del funcionario público obstaculice la investigación y que el plazo de prescripción culmine durante el tiempo que ejerce su cargo. La suspensión impide que las facultades o influencias propias del cargo puedan ser un impedimento fáctico para el avance del proceso, manteniendo la vigencia de la persecución penal hasta el cese en su función, señaló el ministro.

“Aunque el hecho hubiera ocurrido en un ámbito privado como ginecólogo, esto es, no haya sido cometido en el ejercicio directo de su función pública (...) no puede desligarse de su rol público” añadió en el fallo n° 267/25.

Además, la agresión sexual cometida en el marco de una relación médico-paciente, aprovechando una posición de poder y confianza, revelaba una conducta incompatible con el principio de idoneidad exigido para ejercer funciones públicas, especialmente en el área de la salud, indicó.

El doctor Chain recordó además que Argentina asumió compromisos internacionales que reforzaban el deber de investigar con debida diligencia los actos de violencia sexual, especialmente aquellos en los que existe una relación de poder estructural entre el autor y la víctima.

La decisión implica que la causa vuelva a la instancia inferior para que siga su curso, esto es, para que se produzcan pruebas y se determine o no la responsabilidad penal del imputado.

En minoría, el ministro doctor Eduardo Panseri argumentó que el Tribunal Oral Penal n° 2 había aplicado correctamente las reglas de prescripción vigentes y que no correspondía extender retroactivamente reformas penales más gravosas.



AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez

Presidente | Director de la Revista "Cuadernos de Jurisprudencia"

Dr. Alejandro Alberto Chain

Ministro

Dr. Fernando Augusto Niz

Ministro

Dr. Guillermo Horacio Semhan

Ministro

Dr. Eduardo Gilberto Panseri

Ministro

AUTORIDADES MINISTERIO PÚBLICO

Dr. César Pedro Sotelo

Fiscal General

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero

Jefe

Dra. Andrea Natalia Andreau

Sub-Jefa

Lic. Amelia Presman

Editora General

CONTACTO

cuadernosdejurisprudencia@juscorientes.gov.ar

Carlos Pellegrini 917 - Corrientes Capital

(379) 4104329



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL